

JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JNI/21/2026

PARTE ACTORA: PANUNCIO CID ZARAUT Y
DULCE NORA MEJÍA ÁLVAREZ.¹

TERCERO INTERESADO: ELMO ZÚÑIGA
VÁSQUEZ²

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ÁNGELES
CRUZ LÓPEZ

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE:
SANDRA PEREZ CRUZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIEZ DE ABRIL DEL DOS MIL
VEINTISÉIS.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **confirma** el Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-454/2025**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se calificó como jurídicamente válida la elección de autoridades municipales en San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día veintiuno de diciembre de dos mil veinticinco.

G L O S A R I O

Acuerdo	Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-454/2025, emitido por el Consejo General del IEEPCO, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca
Asamblea Electiva	Asamblea General Comunitaria de elección de concejales al Ayuntamiento de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, para el periodo 2026-2028, celebrada el 21 de Diciembre del 2025
Ayuntamiento	Integrantes del Ayuntamiento de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

¹ Ciudadanos indígenas y candidatos a la Presidencia municipal del Municipio de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca.

² Ciudadano indígena y se ostenta como Presidente Municipal del Municipio de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca.

Convocatoria electiva	Convocatoria emitida por el Ayuntamiento el tres de diciembre de dos mil veinticinco
DESNI	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Dictamen	Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-276/2025, emitido por la DESNI, mediante el cual se identifica el método electivo de San Francisco Chapulapa, Oaxaca
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Juicio Electoral	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Municipio	Municipio de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca
Presidente Municipal	Presidente Municipal de San Francisco Chapulapa
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES³

A partir del escrito de demanda, de los documentos que integran el expediente y de las herramientas electrónicas disponibles para este órgano jurisdiccional, se identifican los siguientes antecedentes de la controversia.

1.1. Emisión del *Dictamen*. El veinticinco de junio, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025⁴, el *IEEPCO* aprobó el catálogo de municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre los que se incluyó a San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca. La *DESNI* identificó el método de elección del municipio en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-276/2025⁵.

1.2. *Convocatoria electiva*. El pasado tres de diciembre, el *Ayuntamiento* emitió la convocatoria a la ciudadanía de San Francisco Chapulapa, para participar en la elección de sus autoridades municipales.

1.3. *Acuerdos previos*. Mediante reuniones de trabajo celebradas los días catorce y veinte de diciembre, la autoridad municipal, junto con las personas candidatas a la presidencia municipal de San Francisco Chapulapa, tomaron acuerdos relacionados con el proceso electivo, encaminados a definir a las personas que podrían participar en la *Asamblea electiva* y la forma en que se verificaría su pertenencia al *Municipio*.

³ Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco, pues en dicha anualidad acontecieron los hechos que sustentan la presente sentencia.

⁴ El cual se cita como hecho notorio, visible en la página electrónica del *IEEPCO*, en el enlace electrónico: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

⁵ Visible también en la página electrónica del *IEEPCO* a través del enlace electrónico: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/276_SAN_FRANCISCO_CHAPULAPA.pdf

1.4. Asamblea electiva. El veintiuno de diciembre se celebró la *Asamblea electiva* para la elección de autoridades municipales de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, para el periodo 2026-2028.

1.5. Acuerdo. En sesión extraordinaria de treinta y uno de diciembre del dos mil veinticinco, el *Consejo General* emitió el *Acuerdo* que se controvierte en el presente medio de impugnación, declarando como electas a las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CHAPULAPA, CUICATLÁN, OAXACA PARA EL PERÍODO 01 DE ENERO 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N/P	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	Presidencia Municipal	Elmo Zúñiga Vásquez	Eliseo Zaraut Manzo
2	Sindicatura Municipal	Florentina Barrientos Murillo	Josefina Iglesias Quintero
3	Regiduría de Hacienda	Honorio Mendoza García	Tradicionalmente no se eligen
4	Regiduría de Obras	Daniela Figueroa Córdova.	
5	Regiduría de Educación	Mariel Vallarta Patricio	
6	Regiduría de Salud	Norma Trobamala Avendaño	
7	Regiduría de Policía	Gregorio Pereda Tejada	

1.6. Interposición de medio impugnativo. A fin de controvertir el citado *Acuerdo*, el pasado cinco de enero del año en curso, las personas actoras presentaron su escrito de demanda y previo trámite de ley, dicho medio impugnativo fue radicado en este *Tribunal* el doce de enero siguiente, con el cual se formó el *Juicio Electoral*, identificado con la clave **JNI/21/2026**.

1.7. Sesión pública y engrose. En sesión pública celebrada el diez de abril del presente año, la mayoría de los integrantes del Pleno rechazó la propuesta presentada, por lo que se realizó el engrose correspondiente.

Razón por la cual, los expedientes fueron remitidos a la ponencia encargada del engrose mediante oficio TEEO/SG/451/2026.

2. COMPETENCIA

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 Bis, de la *Constitución Local*; 88 y 89, inciso c), todos de la *Ley de Medios*, este *Tribunal*, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Ello, pues de los citados preceptos se advierte que este órgano jurisdiccional resulta ser competente para conocer de los medios de impugnación que sean interpuestos en contra de los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

En tal consideración, en el presente asunto se actualizan los supuestos de competencia antes precisados, puesto que las personas actoras impugnan el *Acuerdo* emitido por el *Consejo General*, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección de su *Municipio*, lo que sin lugar a duda actualiza la competencia de este *Tribunal*, bajo los supuestos indicados.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia de manera oficiosa, de conformidad con los artículos 8, 9, 13, 82, 89 y 90 de la *Ley de Medios*, este *Tribunal* procede al análisis de los requisitos del *Juicio Electoral*.

a. Oportunidad. El artículo 82 de la *Ley de Medios* determina que los medios impugnativos como el que nos ocupa se deben interponer dentro del plazo de cuatro días, contados a partir de que se tenga conocimiento del acto controvertido. Requisito que se estima satisfecho.

Ello, porque el *Acuerdo* fue emitido el pasado treinta y uno de diciembre, acto que las personas actoras refieren haber tenido conocimiento el uno de enero del año en curso, y el *Consejo General* al rendir su informe circunstanciado en modo alguno desvirtuó que la parte actora de haya tenido conocimiento del acto combatido en la fecha que indica.

Por lo tanto, al no acreditarse que hayan tenido conocimiento en una fecha distinta a la que señalan en su respectiva demanda, en armonía con la jurisprudencia de la *Sala Superior*⁶, lo procedente es tener por cierta la fecha de conocimiento del acto en cada caso.

En ese sentido, tenemos que, el plazo de cuatro días previsto en la *Ley de Medios* para controvertirlo transcurrió del dos al siete de enero del año en curso, descontándose los días inhábiles por ser sábado y domingo (tres y cuatro de enero)⁷. Por ende, si dicha demanda fue presentada el día cinco

⁶ Jurisprudencia 8/2001, de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO

⁷ Acorde a lo previsto en la Jurisprudencia 8/2019 de la *Sala Superior*, de rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.

de enero de la presente anualidad, es evidente que se presentó dentro del plazo legal concedido.

b. Forma. Se **cumplen con los requisitos de forma** previstos en los artículos 9 y 90 de la *Ley de Medios*, en razón de que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hicieron constar los nombres y firmas de las personas promoventes, se identifica el acto que se reclama, la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios; finalmente, señalan la elección que se controvierte y las pruebas que ofrecen.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 88, de la *Ley de Medios*, se encuentra satisfecho este requisito porque, las personas actoras promueven como personas ciudadanas indígenas de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, por lo que, al pertenecer al *Municipio* cuya validez de la elección se controvierten, es evidente que **el requisito en análisis se encuentra satisfecho.**⁸

d. Interés jurídico. También **se cumple con este requisito**, en razón de que las personas promoventes comparecen a fin de controvertir el *Acuerdo* que calificó el proceso electivo de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, porque a su decir, se violentaron sus derechos político electorales, así como los principios rectores en materia electoral y refieren que la intervención de este *Órgano Jurisdiccional* es necesaria y útil para lograr la reparación de sus derechos, por lo que, en caso de resultar fundadas sus alegaciones, obtendrían un beneficio colectivo para su comunidad, por lo que se estima que el requisito en análisis se encuentra colmado.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que **no hay algún medio de defensa que deba agotarse** previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del problema

La presente controversia surge a partir de la inconformidad expresada por algunas personas ciudadanas indígenas del *Municipio*, respecto de supuestas irregularidades acontecidas durante el desarrollo del proceso

⁸ Jurisprudencia 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, y Jurisprudencia 4/2012. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

electivo, tales como: ingreso de personas ajenas al municipio irregularidades en el registro de asistencia y suspensión de la *Asamblea electiva*.

Desde esta óptica, cobra plena relevancia el ***principio pro indígena***, el cual debe entenderse como un criterio interpretativo de carácter sistemático, funcional y conforme a derechos humanos, que se deriva de una lectura armonizada de los artículos 1° y 2° de la *Constitución Federal*, en concordancia con los tratados internacionales en la materia, particularmente el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Este principio impone a las autoridades la obligación de optar por la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro de los límites que impone el parámetro de regularidad constitucional.

Su aplicación implica interpretar y aplicar las normas desde la perspectiva comunitaria, considerando su historia, estructura organizativa, prácticas tradicionales y cosmovisión, no con el fin de imponer esquemas jurídicos externos, sino para generar condiciones que permitan ejercer su autonomía en entornos de igualdad sustantiva y respeto a la diversidad cultural.

Así, el principio *pro indígena* posee un carácter colectivo, intercultural y armonizador, al reconocer la coexistencia de sistemas normativos diferenciados y promover un equilibrio entre el derecho estatal y el comunitario, especialmente en entidades como Oaxaca, donde coexisten el régimen de partidos y los sistemas normativos internos.

En ese sentido, el caso de San Francisco Chapulapa, pone en evidencia una tensión social que existe en la comunidad sobre el desarrollo de su proceso electivo de autoridades municipales, especialmente, a causa de hechos que se suscitaron durante el desarrollo de la *Asamblea electiva* y que a dicho de las personas actoras, impactaron en el resultado de la elección y, por ende, a su consideración, era indebido que se calificara como jurídicamente válida la elección ordinaria del *Municipio*, al afirmar que dicha asamblea fue suspendida porque se pretendía permitir la participación de personas ajenas al municipio.

De ahí que, la presente sentencia conforme al principio descrito se enfocará en el respeto al derecho de autodeterminación de la comunidad indígena involucrada, a través del modelo que ella misma estableció para el desarrollo de su *Asamblea electiva* y en general, para el desarrollo de sus

procesos electorales ordinarios, en estricto respeto a los derechos humanos de sus integrantes.

4.1.1. Manifestaciones de la parte actora

En este punto, es pertinente destacar que, conforme a lo previsto en el artículo 83, numeral 4 de la *Ley de Medios*, para la interpretación del escrito de demanda, a fin de obtener la verdadera intención de las personas recurrentes, los agravios serán advertidos desde una suplencia de la queja⁹, al tratarse de personas que son ciudadanas indígenas.

Así, de una lectura integral de los escritos de demanda se advierten los siguientes motivos de agravio:

a) Inexistencia de la *Asamblea electiva*

Señalan que la ciudadanía fue convocada para la *Asamblea electiva* de veintiuno de diciembre, mediante *convocatoria electiva* fue debidamente difundida a través de los medios establecidos en la comunidad y en ella se estableció de manera puntual lo relacionado con el registro de asistencia, lo que a su juicio dio lugar a la suspensión de la citada *Asamblea electiva*.

Refiere que, en dicha convocatoria se estableció que la autoridad municipal en funciones sería la encargada del registro de asistencia a la *Asamblea electiva* tomando en consideración el padrón comunitario.

Sigue exponiendo que dicho mandato se cumplió en un principio, con la llegada de la ciudadanía de diversas localidades y de la cabecera municipal, y se generaron listas de asistencia donde afirma que el registro se llevaba en orden, pero después las personas no se identificaban y solo anotaron su nombre y firma, pero cuando les solicitaban su credencial de elector para verificar su pertenencia al *Municipio*, se alteraron y generaron desestabilización en la asamblea.

Señalando que la controversia del registro se suscitó por personas menores de edad y personas de otros municipios que pretendían participar, cuando en las mesas de trabajo de catorce y veinte de diciembre se había acordado que no podían participar ciudadanos que no fueran originarios y que no pertenecieran a San Francisco Chapulapa y mencionan que dichas reglas no fueron respetadas.

⁹ Véase la Jurisprudencia 13/2008 emitida por la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

Refieren que no existe certeza de las personas asistentes, pues en la lista de la *Asamblea electiva* existen un mil ciento diecisiete (1,117) personas, pero afirma que no se tuvo cuidado de identificar a todas aquellas personas que no eran de la comunidad y quienes, a su juicio, generaron que la *Asamblea* se desestabilizara, pues solo colocaban su nombre, firma o en su caso, huella, sin la seguridad del origen de nacimiento o cumplimiento de la calidad con la que debían contar las personas asistentes.

Continúan exponiendo que al advertir esas anomalías, las personas candidatas a la presidencia municipal manifestaron su desacuerdo con lo que estaba sucediendo y por ello, el presidente municipal en funciones, quien se encontraba presente frente a la mesa de registro, en uso del micrófono y en base a lo manifestado por las personas candidatas, determinó “*Yo suspendo la Asamblea hasta en tanto se cumplan con los acuerdos*”, y en consecuencia, afirma que las personas asistentes se retiraron del auditorio municipal.

Refieren que el presidente municipal quien tiene la facultad de convocar e instalar la *Asamblea electiva* la suspendió por falta de condiciones y falta de cumplimiento de los acuerdos previamente establecidos con la y los candidatos para la celebración de la Asamblea.

Por otra parte, refieren que no pudo darse cumplimiento a lo ordenado por este *Tribunal* en la sentencia del JNI/124/2025, sobre someter a consideración de la Asamblea General Comunitaria para que determinara su aceptación o no la participación de personas candidatas que ya habían fungido como Presidentes o Presidentas municipales, pero por la suspensión de la *Asamblea electiva* no se tuvo la oportunidad analizar lo mandado.

Actos que manifiesta fueron hechos del conocimiento del *IEEPCO* mediante la *DESNI* por parte del entonces presidente municipal, incluso, en reuniones sostenidas con la Coordinación General de Delegados de Paz Social, de la Secretaría de Gobierno del Estado.

Señalan que en dicha reunión el Presidente Municipal en funciones manifestó que desde el registro de las personas asistentes iniciaron las inconformidades de los asistentes, porque empezaron a ingresar personas ajenas al *Municipio*, por lo que consideró que esos hechos no cumplían con los lineamientos de la *Convocatoria electiva* y de los acuerdos emanados con la y los candidatos.

b) Violación al derecho de votar y ser votados de la ciudadanía

Este motivo de disenso lo relaciona con el anterior, al referir que, precisamente por haberse suspendido la *Asamblea electiva*, ello violentó el derecho de votar y ser votados de todas las personas ciudadanas, al no haberse respetado los acuerdos tomados en las reuniones de trabajo de 14 y 20 de diciembre entre la autoridad municipal y las personas candidatas y lo contenido en la propia *Convocatoria electiva*, además de que se impidió emitir su sufragio a las personas que se habían retirado por la suspensión de la *Asamblea electiva*.

Sigue exponiendo que el *Acuerdo* de manera incorrecta violentó ese derecho al haber calificado como válida una elección que, desde su perspectiva, es carente de legalidad y certeza, al no haberse realizado la asamblea.

c) Falta de exhaustividad

Argumentan que el propio *Consejo General* en los antecedentes del *Acuerdo* reconoció que no hubo condiciones para celebrar la *Asamblea electiva*, sin embargo, aducen que el *Acuerdo* en ninguna parte analiza las irregularidades que se presentaron, tampoco les dio valor probatorio respectivo a las documentales que remitió la autoridad municipal, ni tampoco tomó en cuenta las manifestaciones vertidas por las propias personas actoras y demás indicios que existían de que la asamblea fue suspendida. Por lo tanto, consideran que lo asentado en el antecedente XXIII del *Acuerdo* carece de certeza y legalidad-

d) Falta de certeza y violación al sistema normativo interno

Exponen que no existió un mesa de los debates nombrada para el fin de renovar a las autoridades municipales, al insistir que la *Asamblea electiva* no se instaló por parte de la autoridad facultada para ello, pues el presidente municipal en funciones era la autoridad facultada para realizar ese acto, puesto que no puede haber mesa de debates sin que se haya instalado la asamblea.

Además, señalan que resulta incongruente que el *Consejo General* haya tomado como válida, una supuesta acta de asamblea que no cuenta con un orden del día y que de manera dolosa hayan interpretado un texto que, a

juicio de las personas inconformes, resulta carente de fundamentación, pues insisten en que la *Asamblea electiva* se suspendió.

Refieren que el *Consejo General* realizó una valoración superficial, sin apegar al sistema normativo indígena¹⁰ de su comunidad, considerando escenarios bajo interpretación subjetiva de lo que aconteció, porque valoró documentales falsas, que no tienen nada que ver con lo sucedido en la *Asamblea electiva*.

Lo anterior, al exponer que para sostener la validez de la asambleas, se basó en que el cuórum era de un cincuenta por ciento más uno de los asistentes, sin considerar que lo verdaderamente fundamental era el hecho de que la asamblea se había suspendido.

Además, sostienen que en el acta de asamblea se hace constar que a la consulta de si debía o no permitirse la participación de personas que ya habían fungido anteriormente como presidentes municipales, la respuesta fue que sí, pero no se tomó en consideración que la sentencia del JNI/124/2025 mandató al Presidente Municipal en funciones para que pusiera a consideración esa consulta.

4.1.2. Manifestaciones del tercero interesado

La persona que compareció como tercero interesado refiere que, no le asiste la razón a la parta actora, debido a que las afirmaciones que realiza las formula de manera subjetiva, sin pruebas o evidencias fehacientes que acrediten que la *Asamblea electiva* nunca se instaló formalmente ni se llevó a cabo conforme a los usos y costumbres.

En esencia, sostiene que todas las manifestaciones que esbozan las personas recurrentes son carentes de todo sustento probatorio, por lo que estima que al fundarse en elementos subjetivos que no desvirtúan la legalidad de los actos calificados como jurídicamente válidos por parte del *IEEPCO* en el *Acuerdo*, este debe confirmarse.

También sostiene que la parte actora, en un intento de descalificar el ejercicio democrático de San Francisco Chapulapa, incurre en una falacia lógica que anula la credibilidad de toda su demanda, porque en su narración de hechos afirman categóricamente que la *Asamblea electiva* no se instaló, y que no se pudo desarrollar, sin embargo, los mismos recurrentes aportan

¹⁰ En lo subsecuente SNI

como prueba y reconocen en el cuerpo de su demanda, la existencia de un registro de asistencia que consta de cincuenta y tres hojas, en el que consta el nombre y firma de los asistentes a la citada asamblea.

Así, señala que lo que en realidad lo que pretenden las personas actoras, no es denunciar una inexistencia, sino cuestionar el resultado que no les favoreció.

También refiere que de la propia lista de asistencia firmada por 1,117 personas, que los actores exhibieron, puede apreciarse que se encuentran los nombres y firmas de las 664 personas que firmaron la lista de asistencia que se exhibió ante el *IEEPCO* por el presidente de la mesa de los debates de la *Asamblea electiva*.

Aunado a ello, expone que la decisión del Presidente Municipal y de un grupo de ciudadanos, no es imputable a las personas que resultaron electas en la *Asamblea electiva*, porque en dicha asamblea permanecieron 664 personas, lo que constituye la mayoría del número de ciudadanas y ciudadanos que inicialmente asistieron a la asamblea y, por ende, considera que las decisiones tomadas son válidas.

Así, sostiene que las pruebas existentes, únicamente acreditan que la comunidad de San Francisco Chapulapa, logró vencer cualquier intento de boicot y logró instalar su máximo órgano de gobierno.

Por otra parte, refiere que existió una Mesa de los Debates quien se encargó de realizar el proceso electivo y de remitir la documentación al *IEEPCO* lo que dota a los resultados de legitimidad. Además de que, al gozar el *Acuerdo* de una presunción de validez, correspondía la carga de la prueba para desvirtuar esa presunción, pero se carece de pruebas técnicas como un peritaje grafoscópico que acreditara que las firmas son falsas.

También sostienen que, si la parte actora refería que la asamblea no se instaló, debieron presentar pruebas que acreditaran un lugar vacío, pero únicamente presentan argumentos contrarios entre sí, pues insisten en que la parte actora señala que no hubo asamblea, pero presentan una lista de asistencia y se quejan de cómo se hizo el registro, realizando así, a su juicio, manifestaciones contradictorias.

Por otra parte, expone que no existe vulneración al derecho de votar y ser votados, porque la parte actora solo afirma que no se respetaron los acuerdos respecto a las mesas de trabajo de fechas 14 y 20 de diciembre,

así como de la convocatoria, respecto al registro de asistencia de las personas a la asamblea, pero no refieren en qué consistían dichos acuerdos, es decir, si existían requisitos adicionales para que pudieran votar o ser votados, pero asegura que en ningún momento se vulneró el derecho de votar y ser votados.

Sostiene que las reglas que se implementaron mediante las mesas de trabajo de fechas catorce y veinte de diciembre, y sobre el registro de asistencia de las personas a la *Asamblea electiva*, no deben considerarse como aplicables, porque no fueron consultadas por la asamblea general comunitaria, pues afirma que, conforme a su costumbre, solo se realiza una lista de asistencia, circunstancia que dice se cumplió a cabalidad, en tiempo y forma en la *Asamblea electiva*.

Asevera que, del acta respectiva, se advierte que la *Asamblea electiva* ya estaba instalada, ya se había verificado el cuórum, después de ciertas manifestaciones de diversos candidatos a Presidentes Municipales, el presidente en funciones decidió de manera unilateral, cancelar la asamblea y procedió a retirarse, junto con un grupo de simpatizantes de diversos candidatos.

Sin embargo, las autoridades auxiliares, comunales y tradicionales, pidieron la continuación de la *Asamblea electiva*, certificando la legalidad del cuórum presente, para nombrar inmediatamente su mesa de los debates, es decir, considera que se verificó previamente que existieran asambleístas para poder realizar la asamblea, y de esa misma acta se advierten las firmas de la mesa de los debates, de los Agentes de Policía, Agente Municipal y Representantes comunitarios, así como del Alcalde de San Francisco Chapulapa, lo que a su juicio, legitima el acto.

También exponen que, de manera dolosa, el presidente municipal en funciones, el veintidós de diciembre informó al *IEEPCO*, que no tuvo verificativo la *Asamblea electiva*, pero asegura que en ningún momento se canceló, fue el propio presidente quien abandonó el recinto en conjunto con otras personas.

Finalmente, sostiene que no existe una formalidad de cómo deben redactarse las actas de asambleas comunitarias para la elección de sus autoridades, pues estas se deben interpretar por los órganos jurisdiccionales e instituciones a cabalidad el contenido de los documentos.

4.1.3. Manifestaciones de la autoridad responsable.

A través de su informe circunstanciado, la autoridad responsable concluye que los agravios resultan infundados, en atención a los siguientes razonamientos:

En primer lugar, argumenta que la decisión del Presidente Municipal de suspender la *Asamblea Electiva* fue unilateral, que carece de sustento y justificación pues esa decisión debió emanar de un consenso comunitario y al no ocurrir esto, las demás autoridades municipales presentes, legítimamente podían continuar con el desarrollo de la asamblea a partir de la etapa en la que fue suspendida.

Continúa argumentando que el método de elección menciona que es la autoridad municipal la que encabeza y realiza los actos necesarios para lograr la integración del órgano electoral que es la mesa de los debates, manifestando que ante la ausencia de una definición se entiende que cualquiera de las autoridades municipales puede lograr la integración de la mesa de los debates, por lo tanto, tal requisito fue colmado y en consecuencia el acta de la *Asamblea electiva*, tiene eficacia y validez jurídica.

En ese sentido, manifiesta que la decisión adoptada por la ciudadanía que permaneció en la *Asamblea Electiva* posterior a la posible suspensión, de ninguna manera resulta violatorio a los preceptos constitucionales de certeza, legalidad y en cumplimiento al principio de autodeterminación, la autoridad responsable manifiesta que es se hace prevalecer un acto emanado de una decisión comunitaria.

4.2. Cuestión a resolver

La **pretensión** de los recurrentes es que este *Tribunal* revoque el *Acuerdo* emitido por el *Consejo General*, que declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, celebrada el pasado domingo veintiuno de diciembre del dos mil veinticinco y, en consecuencia, se decrete la nulidad de la elección de los concejales del *Municipio* y se ordene una elección extraordinaria.

Consecuentemente, **la cuestión a resolver** consiste en un primer momento, determinar si el *Acuerdo* atendió todas las manifestaciones vertidas por la parte actora ante el *IEEPCO* previo su emisión y, en segundo

término, se analizará si la *Asamblea electiva* realmente se desarrolló en los términos precisados en el acta respectiva o si está realmente fue suspendida como afirman las personas actoras y, en su caso, si la continuación de la *Asamblea electiva* es violatoria de los principios constitucionales y del propio derecho de autodeterminación de esa comunidad indígena.

4.3. Decisión

Este *Tribunal* determina **confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-454/2025**, pues aun cuando se advierte que el presidente municipal si suspendió la misma, la Asamblea General Comunitaria en ejercicio de su derecho a la libre determinación y autonomía, determinó continuar con la elección, además de que los agravios de la parte actora, no son suficientes para derrotar la validez de la asamblea de elección celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil veinticinco.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Marco normativo

✓ Juzgar con perspectiva intercultural

El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para los órganos jurisdiccionales de tomar en cuenta el sistema normativo indígena propio de la comunidad involucrada, así como valorar el contexto en que surge el conflicto, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo a los principios o valores constitucionales y convencionales, **así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión**¹¹.

El artículo 2° de la *Constitución Federal* establece que la Nación Mexicana es única e indivisible y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

¹¹ Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, la fracción III, apartado A, del citado precepto reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Ahora, el artículo 273 de la *LIPEEO* reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, **así como para elegir**, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o **representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Soberanía del Estado.

Por ello, es criterio reiterado del Tribunal Electoral Federal que los órganos resolutores están obligados a reconocer la existencia de los sistemas normativos propios y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten los derechos humanos.

Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y tolerancia a la diversidad étnica y cultural, de ahí que deben garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual; sin embargo, éstos no tienen alcance absoluto, pues como elemento del sistema jurídico mexicano, deben ser congruentes y armónicos con el resto de valores, principios y reglas que conforman el parámetro de regularidad constitucional, por ello encuentran límites en los derechos de los demás, en las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía nacional¹².

De ahí que las y los juzgadores estamos llamados a analizar los asuntos sometidos a nuestro conocimiento que versen sobre derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas desde un enfoque pluricultural [e intercultural], lo que implica la obligación constitucional y

¹² Véase el SUP-REC-288/2020.

convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva, maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos, sin que ello implique desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes.

✓ **El derecho de acceso a la justicia de comunidades indígenas**

El artículo 2º, fracción VIII, apartado A, de la *Constitución Federal*, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; para garantizar ese derecho, se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

El núcleo esencial de este derecho fundamental fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el precepto constitucional mencionado no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, esto es, no sólo implica volver comprensibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni despachar los asuntos que les conciernen en la jurisdicción indígena cuando esto es posible, sino que la exigencia constitucional implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica¹³.

Además, el máximo tribunal del país ha sustentado el criterio de que el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas

¹³ Criterio derivado de la tesis emitida por la *Suprema Corte*, de rubro: *PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.*

indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura¹⁴.

Para ello, la *Suprema Corte* ha considerado que el sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se documente con los medios adecuados, puede expresarse en dos supuestos: i. la determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas y ii. la determinación de la interpretación pertinente, en donde lo que se decide es **cómo debe entenderse una norma del orden jurídico o cómo deben valorarse los hechos, en la jurisdicción del Estado central, desde una perspectiva intercultural**¹⁵.

En el plano internacional, en primer lugar, destacan los instrumentos internacionales que dan amplitud al derecho fundamental que asiste a las comunidades indígenas o sus miembros en los aspectos vinculados con los procesos judiciales.

De este modo, el artículo 8.1 del *Convenio 169 de la OIT* dispone que, al aplicar la legislación nacional a pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración, sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Lo anterior se desprende también, del artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al prever que éstos tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos; para ello, se deben tomar en consideración las costumbres, tradiciones, normas, sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y, las normas internacionales de derechos humanos.

Por su parte, el artículo XXII.3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que, en asuntos relativos a personas indígenas, sus derechos o intereses, en la jurisdicción de cada

¹⁴ Criterio derivado de la tesis P. XVII/2015 (10a.), de rubro: *ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.*

¹⁵ Criterio derivado de la tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.), de rubro: *PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

Estado, éstos serán conducidos bajo una perspectiva que tutele su plena representación, con dignidad e igualdad ante la ley; en esta perspectiva, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

En su orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyen a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses; si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas¹⁶.

En esta misma línea, la mencionada *Suprema Corte* ha señalado para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres; asimismo, que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure o de facto*¹⁷.

De igual manera, estableció el criterio de que, conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, así como sus usos y costumbres¹⁸.

✓ Principio de maximización de la autonomía

¹⁶ Opinión Consultiva OC-16/99. *EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL*. 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrafo 119.

¹⁷ Cfr. Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 184.

¹⁸ Cfr. Caso Fernando Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 200.

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁹, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno²⁰.

Sin embargo, **el derecho de autonomía de las comunidades indígenas no es absoluto**, porque este presenta como límite el **respeto a los derechos humanos de sus integrantes**.

Luego, cuando un órgano jurisdiccional analice el principio de maximización debe tener presente que toda elección (independientemente si es por el sistema de partidos políticos o normativo indígena o comunitario) goza de una presunción de validez, así como del cumplimiento de los principios que sustentan a toda elección democrática, así como de la función electoral.

En ese sentido, de la interpretación de normativa constitucional y legal aplicable, se advierte que, **si bien las comunidades indígenas gozan del derecho de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio sistema normativo indígena, a esas elecciones también los rigen los principios rectores de la función electoral, como son los de legalidad, certeza**, libertad y autenticidad, así como los de la universalidad y libertad del sufragio²¹.

Lo anterior implica que, si bien en los municipios donde prevalecen los sistemas normativos indígenas, la elección de sus autoridades debe

¹⁹ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

²⁰ En términos de la jurisprudencia 37/2016, COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

²¹ Véase la Jurisprudencia 22/2016. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

respetar y sujetarse a los usos y prácticas democráticas de las propias localidades **en armonía con los derechos humanos** (en términos del artículo 1 de la *Constitución Federal*), ello no significa que, al amparo del derecho a la libre determinación y autonomía, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.

4.4.2. Contexto de la comunidad

4.4.2.1. Contexto social

Previo al estudio correspondiente, es importante señalar, en términos de la *Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena*, algunos aspectos interculturales del *Municipio*.

Así, como se precisó en el marco normativo previamente citado, el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

Aspectos generales: En la lengua cuicateca el vocablo Chapulapa significa “*en el agua de los chapulines*”. En 2020, la población total de San Francisco Chapulapa fue de 2,195 habitantes, siendo 51.7% mujeres y 48.3% hombres, en comparación a 2010, la población en San Francisco Chapulapa creció un 2.76%.²²

Lengua: La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 175 personas, lo que corresponde a 7.97% del total de la población de San Francisco Chapulapa.

Las lenguas indígenas más habladas fueron Cuicateco (136 habitantes), Mixteco (17 habitantes) y Chinanteco (11 habitantes)²³.

Ubicación y colindancias²⁴: Se ubica entre los paralelos 17°51’ y 17°58’ de latitud norte; los meridianos 96°40’ y 96°48’ de longitud oeste; altitud entre 900 y 3 000 metros sobre el nivel del mar.

²² Información verificable a través del Gobierno de México, (s/f). México Data, San Francisco Chapulapa, Municipio de Oaxaca, disponible en: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/san-francisco-chapulapa?populationType=totalPopulation>

²³ Información disponible en el mismo

²⁴ Información obtenida de la página electrónica del INEGI, visible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20139.pdf

Colinda al norte con los municipios de Santa Ana Cuauhtémoc, Chiquihuitlán de Benito Juárez y San María Tlalixtlac. Al este con los municipios de Santa María Tlalixtlac, San Pedro Teutila, San Andrés Teotilápam y San Pedro Sochiápam. Al sur con los municipios de San Pedro Sochiápam y Concepción Pápalo. Al oeste con los municipios de Concepción Pápalo y Santa Ana Cuauhtémoc.

4.4.2.2. Contexto político y electoral

Contexto político

Por otra parte, para poder implementar los principios constitucionales precisados en el marco normativo, resulta necesario precisar el contexto político que actualmente impera en el municipio de San Francisco Chapulapa con motivo de su proceso electoral que se desarrolló en el año dos mil veinticinco y que tuvo como finalidad designar a las autoridades municipales que ejercerán el cargo durante el periodo 2026-2028.

En el caso en concreto, si bien es cierto que lo que se impugna es el *Acuerdo* por el que calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Francisco Chapulapa; la controversia se centra en determinar si, el desarrollo del proceso electoral bajo el sistema normativo interno se cumplió y se observaron las reglas que lo rigen o si, por el contrario, se omitió su cumplimiento.

En particular, se cuestiona la observancia de las disposiciones relativas a la celebración e instalación de la *Asamblea Electiva*, la violación a lo establecido en la convocatoria y acuerdos previos durante el desarrollo de la *Asamblea*, la participación de personas ciudadanas ajenas a la comunidad, la suspensión y la continuación de la misma y en general de las condiciones en que se llevó a cabo la jornada electiva. Así, el contexto político que se utilizará para analizar la controversia gira en torno a este acuerdo.

En ese entendido, obra en autos el *Dictamen*²⁵, por el que se identificó el sistema normativo interno de San Francisco Chapulapa, y en lo que interesa a la presente sentencia se precisa lo siguiente:

²⁵ Consultable a fojas 267 a 275 del expediente principal en el que se actúa.

III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías propietarias de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Salud. 5. Regiduría de Obras. 6. Regiduría de Educación. 7. Regiduría de Policía. Suplencias de: 8. Presidencia Municipal. 9. Sindicatura Municipal.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	I. Eligen en Asamblea General Comunitaria. II. Las candidaturas se presentan por planillas, y las personas asambleístas emiten su voto por medio de un pizarrón, donde cada persona pinta una raya por la persona candidata a la presidencia municipal de su preferencia. III. La Asamblea acepta la planilla que proponga la persona ganadora.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS. De los antecedentes, se desprende que realizan dos reuniones de trabajo previas, bajo las siguientes reglas: I. Son convocadas por la Autoridad Municipal. II. Se convoca a los integrantes del cabildo y a ciudadanas y ciudadanos que pretendan participar en la elección como primer concejal. III. Dentro de los puntos que tratan en las reuniones de trabajo previas son: Aprobar la emisión de la convocatoria, definir la integración de los aspirantes, tomar acuerdos para garantizar una elección ordenada y determinar el día y hora para realizar la Asamblea electiva.	
B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN. La elección de Autoridades se realiza bajo las siguientes reglas: I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente. II. La convocatoria se elabora de manera escrita y se publica en los lugares más visibles de todas las localidades que integran el municipio, además de ser anunciada por perifoneo. III. Se convoca a personas originarias y vecindadas del municipio, que residan en la Cabecera Municipal, la Agencia Municipal, Agencias de Policía y Núcleo Rural, con una antigüedad mínima de 10 años y que estén viviendo en el municipio; así como las personas que radican fuera de la comunidad y que hayan cumplido con los servicios y obligaciones de la comunidad. Tomando en cuenta el padrón de las Agencias de San Francisco Chapulapa. IV. La Asamblea electiva se celebra en el Auditorio Municipal. V. Instalada la Asamblea, por la Presidencia Municipal, se nombra una Mesa de los Debates integrada por una Presidencia, una Secretaría y tres personas Escrutadoras o a consideración de la asamblea, misma que se encarga de presidir la elección.	

VI. Las candidaturas se presentan por planillas, las personas asambleístas emiten su voto por medio de un pizarrón donde cada uno pinta una raya en la planilla de la candidatura de su preferencia.

VII. Se vota por la persona candidata a la presidencia municipal, la Asamblea acepta la planilla que proponga la persona ganadora.

VIII. Participan en la elección, la ciudadanía originaria del municipio que habitan en la Cabecera Municipal, Agencia Municipal, Agencias de Policía y Núcleos Rurales, así como personas avecindadas que tengan residencia mínima de 10 años. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.

IX. Las personas que radican fuera de la comunidad participan en la Asamblea de elección votando y siendo electas, siempre y cuando cumplan con los servicios y obligaciones de la comunidad.

X. Se levanta el acta de Asamblea en la que consta el desarrollo y resultados de la elección, así como la integración del Ayuntamiento electo, en la que firman y sellan las Autoridades Municipales en funciones, la Mesa de los Debates, Autoridades Auxiliares y se anexa lista de asistentes.

XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR

Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:

1. Ser persona originaria y avecindada.
2. Tener modo honesto de vivir.
3. Cumplir con el pago de sus predios (cooperaciones, tequios o faenas, etc.)
4. Cumplir con el sistema de cargos, civiles, religiosos y agrarios comunitarios.
5. No tener antecedentes penales.
6. No estar bajo proceso judicial o estar privado del ejercicio de sus derechos político electorales o civiles.
7. No ser ministro de algún culto religioso.
8. No ser funcionario público en la administración pública Federal, Estatal o Municipal.
9. Caracterizarse por haber preservado la paz, la unidad y la armonía de la comunidad en años anteriores.
10. Ser honesto y de buena reputación.

Se pueden acordar otros requisitos en Asamblea Previa.

VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN

En la elección ordinaria del año 2022 participaron 1,035 asambleístas de los cuales 527 fueron hombres y 508 mujeres.

Bajo ese contexto político es que se realizará el estudio en la presente sentencia de la controversia puesta a consideración de este *órgano jurisdiccional*.

Contexto electoral

Resulta importante señalar que ante este Tribunal se han presentado dos medios de impugnación relativos al proceso de elección de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, mismos que se mencionan a continuación, al tener relación con la controversia que nos acontece:

Expediente JNI/124/2025

El ciudadano Elmo Zúñiga Vásquez, presentó una demanda al considerar que la convocatoria emitida por el *Ayuntamiento* del referido *Municipio*, para elegir a sus autoridades del ejercicio 2026-2028, afectaba el sistema normativo interno, la autonomía como pueblo indígena y el derecho de las personas a participar y ser votadas, ya que en la convocatoria se estableció que las personas que ya fueron presidentes municipales no podían volver a participar en la elección, es decir, se prohibía la reelección, elección continua o discontinua

Conforme a ello este Tribunal emitió sentencia dando la razón a dicho ciudadano, exponiendo que no es correcto imponer esa restricción, porque en la comunidad indígena de San Francisco Chapulapa nunca ha existido una prohibición para que las personas que ya fueron presidentes municipales puedan volver a participar en las elecciones comunitarias.

Tampoco había prueba de que la comunidad, en uso de su libre determinación, haya decidido en asamblea prohibir la reelección o elección continua. Incluso, la propia autoridad municipal reconoció que nunca se ha propuesto ni aprobado en asamblea un cambio para introducir esa restricción.

Asimismo, se advirtió que en la elección de 2019 la Asamblea General Comunitaria sí permitió la participación de una persona que ya había sido presidente municipal en un trienio previo, decisión que fue aprobada por la mayoría de la comunidad. Esto demuestra que la asamblea ha tomado este tipo de decisiones de manera directa.

Se precisó que los tribunales electorales han señalado de forma reiterada que en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, es la asamblea comunitaria, como máxima autoridad, la que puede decidir si una persona puede participar nuevamente en una elección, ya que la regla de reelección que aparece en la Constitución está pensada para municipios

que eligen autoridades por partidos políticos, no para comunidades indígenas.

Por ello, ninguna autoridad municipal de manera unilateral puede imponer por sí sola una prohibición a la participación de ex presidentes municipales, ya que hacerlo viola los derechos de autonomía, autogobierno y participación política de la comunidad.

Por lo que en consecuencia, se ordenó suprimir de la convocatoria la parte que prohíbe la reelección o la participación de quienes ya fueron presidentes municipales, dejando claro que será la Asamblea General Comunitaria de San Francisco Chapulapa, en uso de su autonomía y como máxima autoridad, la que decidiera durante la asamblea electoral si permite o no la reelección, tal como ya ha ocurrido en el pasado.

Expediente JNI/130/2025

Un ciudadano de nombre Catalino Trovamala Cid, controversió la omisión del Presidente Municipal de publicitar y difundir la convocatoria a la asamblea general electiva en la Agencia de Policía de Guadalupe Siete Cerros.

Señalando que esa omisión de convocar a su comunidad a participar en la asamblea general electiva, vulnera su derecho de votar y ser votados y el sistema normativo de la comunidad, ya que el dictamen que identifica el método de elección emitido por el IEEPCO, establece con toda claridad que la Agencia de Policía que representa debe participar en la elección.

Por lo que la omisión de convocarlos les vulnera su derecho de acceder a la información respecto de fecha de la elección y requisitos para votar y ser votados.

En ese sentido, al dictar sentencia, este Tribunal consideró que el agravio esgrimido por el actor resultaba fundado, pues si bien, el presidente municipal remitió una certificación practicada por el Secretario Municipal, donde presuntamente desde el tres de diciembre de dos mil veinticinco, fue fijada la convocatoria en la Agencia Municipal de Guadalupe Siete Cerros, lo cierto es que, ello era insuficiente por si solo para acreditar que se dio difusión en los lugares más visibles de la comunidad, tal como lo establece el sistema normativo de la comunidad y el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-276/2025.

Por lo que ordenó remitir al actor en su calidad de Agente de Policía de la Agencia de Guadalupe Siete Cerros, copia certificada de la Convocatoria de tres de diciembre de dos mil veinticinco que obra en autos, a efecto de que por su conducto diera amplia difusión en los lugares más visibles de la comunidad.

Garantizando así la universalidad del sufragio de la comunidad ante la omisión alegada.

4.4.4. Tipo de conflicto

Por las consideraciones antes expuestas y de acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **Comunidades indígenas. deber de identificar el tipo de la controversia para juzgar con perspectiva intercultural**²⁶, a fin de maximizar o ponderar los derechos que correspondan, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida *Sala Superior* expone que los conflictos pueden ser clasificados de la siguiente manera:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

²⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Una vez expuesto lo anterior, se advierte que **el conflicto existente es intracomunitario por una parte y extracomunitario por otra.**

Se considera que es intracomunitario porque las personas actoras refieren que los propios integrantes de la comunidad violaron el sistema normativo interno. Por lo tanto, el conflicto existente es, en un primer momento entre la ciudadanía de San Francisco Chapulapa, específicamente contra diversas autoridades comunitarias por realizar la *Asamblea Electiva*, en contravención a las reglas definidas por la propia comunidad.

Por otra parte, el conflicto extracomunitario subyace en que, posterior a la celebración de la elección de autoridades municipales de San Francisco Chapulapa, el *IEEPCO* como órgano del estado, emitió el *Acuerdo* por el que determinó validar dicho proceso electivo. Acreditándose así, la existencia de un conflicto del sistema normativo del *Municipio*, con un acto emitido por un órgano ajeno a la comunidad.

4.4.4. Análisis de la controversia

Precisado lo anterior, a continuación, se procede a realizar el análisis de los agravios hechos valer. Así, para garantizar los principios de congruencia y exhaustividad, la **metodología de estudio** en la presente sentencia constituirá en analizar en primer lugar, el agravio identificado como **inciso c), relativo a la falta de exhaustividad**, al encaminarse a controvertir vicios propios del *Acuerdo*, posterior a ello se estudiarán **a) y d) respecto de la validez de la asamblea de elección**, de manera conjunta, por guardar una estrecha relación entre sí y por último se estudiará el agravio **b) respecto al derecho de universalidad al sufragio.**

Este método de estudio no afecta los derechos de las personas promoventes, pues lo relevante en la emisión de una sentencia es atender íntegramente los planteamientos formulados, conforme al principio de

exhaustividad previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*²⁷. En ese contexto, a continuación, se procede al análisis de los motivos de disenso.

4.4.4.1. Falta de exhaustividad

La parte actora se duele de que el *Consejo General* en los antecedentes del *Acuerdo* reconoció que no hubo condiciones para celebrar la *Asamblea electiva*, sin embargo, dentro del acuerdo impugnado, en ninguna parte analizó las irregularidades que se presentaron, tampoco les dio valor probatorio a las documentales que remitió la autoridad municipal, ni tomó en cuenta sus manifestaciones, así como los demás indicios que existían relativas a la suspensión de la asamblea.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por la parte actora, ello deviene **infundado**, ya que de una lectura al acuerdo controvertido, se advierte que el *Consejo General* sí analizó las inconformidades presentadas.

Se señala lo anterior ya que conforme a los autos del expediente, fueron presentados tres escritos de queja o inconformidades, por los actores y el entonces presidente municipal en los cuales manifestaron hechos que supuestamente acontecieron durante el desarrollo de la *Asamblea electiva*, como se muestra a continuación:

N/P	Promoventes	Fecha de presentación	Contenido del escrito.
1	Sergio Palacios Guzmán. (otrora Presidente Municipal de San Francisco Chapulapa)	22 de diciembre	Se rinde informe sobre la no realización de la <i>Asamblea electiva</i> , por las inconformidades presentadas por una parte de la ciudadanía ante la participación de personas que no pertenecían al <i>Municipio</i> . ²⁸
2	Hermilo Mendoza Guzmán, Panuncio Cid Zaraut y Dulce Nora Mejía Álvarez (ciudadanos y personas candidatas a la presidencia municipal)	22 de diciembre	Se rinde informe sobre la no realización de la <i>Asamblea electiva</i> , por las inconformidades presentadas por una parte de la ciudadanía ante la participación de personas que no pertenecían al <i>Municipio</i> . ²⁹
3	Dulce Nora Mejía Álvarez, Panuncio Cid Zaraut y Hermilo Mendoza Guzmán	23 de diciembre	Ante la no instalación de la <i>Asamblea electiva</i> , solicitaron la celebración de reuniones de trabajo para el desarrollo de la citada <i>Asamblea</i> . ³⁰

Por otra parte, conforme al Apartado denominado “*ANTECEDENTES*” del *Acuerdo*, el *Consejo General*, en sus numerales XVI, XVII y XVIII, refiere la presentación de los escritos antes señalados.

²⁷ Véase la Jurisprudencia 04/2000, de rubro: “*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*”

²⁸ Visible a fojas 332 a 335 del expediente principal.

²⁹ Consultable a fojas 398 a 405 del expediente principal.

³⁰ Verificable a fojas 406 a 410 del mismo expediente.

Asimismo, del contenido del *Acuerdo*³¹, específicamente en su Razón Jurídica “*TERCERA. Calificación de la elección*”, inciso i) “*Controversias*”, párrafo 67, el *Consejo General* expuso las razones por las cuales se debían desestimar las inconformidades presentadas, señalando lo siguiente:

“(…)

67. De conformidad con la documentación que obra en el expediente, **se advierte la presentación de dos escritos mediante los cuales los ciudadanos Hermilo Mendoza Guzmán, Panuncio Cid Zaraut y Dulce Nora Mejía Álvarez, realizaron manifestaciones respecto a la celebración de la Asamblea comunitaria** misma que mencionan no fue instalada, y por cuanto no se llevo (sic) a cabo el nombramiento de la mesa de debates, así como la votación correspondiente.

De lo anterior, este Consejo advierte que del estudio a las manifestaciones planteadas en los escrito referidos, de los ciudadanos originarios del Municipio de San Francisco Chapulapa, que, del acta de Asamblea se advierte la instalación legal por parte del Presidente, así como el nombramiento de la mesa de debates, ahora bien, de la misma se advierte que se presentaron inconformidades en el desarrollo de la Asamblea, **sin embargo, en el acta ya descrita se hace constar que sometieron a votación la aprobación de continuar con el desarrollo de la misma, siendo aprobado por más del cincuenta por ciento, por lo cual en ejercicio de su autonomía, la Asamblea General Comunitaria que constituye la máxima autoridad del Municipio, considero mediante consenso o mayoría de votos, los aspectos sustanciales de su sistema político y electoral, a fin de adecuarlos a sus necesidades y dinámicas sociales. En ese sentido el debate desarrollado garantizó un proceso deliberativo auténtico y, al ser aprobada la propuesta por mayoría de votos, la determinación adoptada constituye una determinación válida dentro del Sistema Normativo Indígena, en términos de lo previsto en los artículos 2, fracción IV; 15, numeral 4; y 273, numeral 2, inciso b), y numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

[...]”

Lo resaltado es propio.

Bajo esas consideraciones, **lo infundado del agravio radica en que, contrario a lo que afirman las personas inconformes, el *Consejo General* si atendió las inconformidades presentadas por las propias personas actoras y el otrora presidente municipal de San Francisco**

³¹ El cual es consultable en la página electrónica del IEEPCO, en el enlace electrónico: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO.CG.SNI.454.2025.pdf>. El cual se cita como hecho notorio al estar publicado en la página electrónica oficial de ese Instituto, en términos de lo previsto en la Jurisprudencia XX.2o. J/24 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Chapulapa ya que en el *Acuerdo* realiza un pronunciamiento específico sobre los mismos escritos que se precisaron en la tabla inserta y que las personas inconformes señalan no fueron atendidos.

Análisis en el que se desestimaron las alegaciones presentadas, puesto que a juicio del *Consejo General*, lo plasmado en el acta de la *Asamblea electiva* le generó certeza sobre la decisión mayoritaria de continuar con el desarrollo de dicha elección, por lo que consideró que esa decisión debía prevalecer en aras de garantizar el principio de maximización del derecho de autodeterminación de esa comunidad.

Siendo que **la parte actora en ningún momento cuestiona esas razones ahí expuestas**, es decir, no esboza argumento alguno tendente a desvirtuar esos argumentos plasmados en el *Acuerdo*, y solo se limita a referir que no existió un estudio de esas inconformidades.

De ahí que, contrario a lo que sostienen las personas inconformes, el *Consejo General* para emitir el *Acuerdo*, sí analizó y valoró lo expuesto por las personas inconformes y por la autoridad municipal sobre la suspensión o cancelación de la *Asamblea electiva*, pero concluyó que debía prevalecer la decisión deliberada y consensada por la ciudadanía de continuar con el desarrollo de su proceso electivo.

De ahí que el motivo de disenso en estudio devenga **infundado**.

4.4.4.2. Falta de certeza de la celebración de la Asamblea electiva

Como fue señalado en las manifestaciones realizadas por los recurrentes, hacen valer la falta de certeza de la asamblea electiva, al considerar que existen irregularidades como para considerarla válida, pues la razón principal es que nunca se llevó a cabo la misma, dado que el presidente municipal suspendió la elección.

Ello, al sostener que durante el registro de asistencia se permitió que personas que no se identificaron debidamente, se anotaran únicamente con su nombre y firma, sin mostrar sus credenciales de elector para verificar su pertenencia al municipio, alterándose cuando se les exigió dicho requisito, además de que acudieron personas de manera intempestiva lo que llevó a desestabilizar la asamblea, y por ende que las candidaturas manifestaran su inconformidad ante la asamblea general comunitaria, teniendo como consecuencia que el presidente municipal suspendiera la elección hasta que se generaran las condiciones de seguridad para la misma.

La parte actora refiere que derivado de esta decisión, las personas que acudieron a la elección se retiraron del lugar, sin que se hubiese dado cumplimiento a la sentencia del JNI/124/2025, relativo a someter a consideración de la Asamblea General Comunitaria la participación de personas que previamente habían ocupado el cargo de la presidencia municipal.

De lo anterior señalaron que nunca existió una asamblea electiva, pues esta no fue instalada legalmente por la autoridad comunitaria competente, dado que el presidente municipal quien es la persona facultada para ello, la suspendió por falta de condiciones, por tanto, no debe tomarse como válida la elección de veintiuno de diciembre de dos mil veinticinco.

Bajo esa óptica, a juicio de este Tribunal, los agravios sostenidos por los justiciables devienen **infundados**, en razón de las siguientes consideraciones:

Para entrar al estudio del presente asunto, se debe señalar que toda elección goza de una presunción de validez, así como del cumplimiento de los principios que sustentan a toda elección democrática, así como de la función electoral.

En ese sentido, es criterio reiterado por este TEPJF que, de la interpretación de normativa constitucional y legal aplicable, se advierte que, si bien las comunidades indígenas gozan del derecho de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio sistema normativo indígena, a esas elecciones también los rigen los principios rectores de la función electoral, los de libertad y autenticidad, así como los de la universalidad y libertad del sufragio³².

Por tanto, **la nulidad o invalidez de una elección bajo el régimen normativo indígena** sólo procederá cuando las irregularidades alegadas estén plenamente acreditadas y sean especialmente graves y determinantes para el resultado de la elección³³.

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior, de acuerdo a las constancias del expediente, en la comunidad de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán,

³² Jurisprudencia 22/2016. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 47 y 48.

Jurisprudencia 37/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 64 y 65.

³³ Jurisprudencia 20/2004. SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

Oaxaca, se llevó a cabo el proceso de elección para las autoridades municipales del Ayuntamiento, el cual, comprendió de las siguientes etapas:

El tres de diciembre de dos mil veinticinco, la autoridad municipal en funciones, emitió convocatoria de elección, misma que fue debidamente difundida a través del territorio de la comunidad.

Posterior a ello, tal y como lo marca su sistema normativo interno, los días catorce y veinte de diciembre de dos mil veinticinco, se realizaron dos reuniones de trabajo, mismas en las que participaron la autoridad municipal y cuatro personas aspirantes a la presidencia municipal, en la que uno de los puntos de acuerdo, fue definir la manera en la cual se realizaría el registro de las personas asistentes para que pudieran ejercer su voto.

El día veintiuno de diciembre de dos mil veinticinco, en atención a la convocatoria, se reunieron mediante asamblea general comunitaria diversas personas pertenecientes a la comunidad, a fin de celebrar su elección, la cual inició con el pase de lista de asistencia de las personas que acudieron.

No obstante, se emitieron dos actas de asamblea general comunitaria; la primera, refiere que el presidente municipal suspendió la asamblea general comunitaria en razón de que existía inconformidad por parte de la comunidad, al existir irregularidades referentes a la asistencia de las personas dentro de la elección; y la segunda, refiere que una vez que el presidente municipal se retiró del recinto, aun cuando este trato de suspender la elección, se dio continuidad a la asamblea, por acuerdo de la propia comunidad, resultando electo el ciudadano Elmo Zúñiga Vásquez.

Posterior a ello, el veintidós de diciembre de ese mismo año, se presentó ante el Instituto Electoral Local, un escrito signado por el entonces presidente municipal, en el cual señaló que si bien, la asamblea había sido programada, no fue hasta medio día que inició el registro de asistencia, ingresando un total de 1068 personas, sin embargo, al darles la bienvenida a los asistentes, y dando lectura a la sentencia del JNI/124/2025, la mitad de los ciudadanos alzaron la voz para advertir diversas irregularidades y señalando que con ello no se estaba cumpliendo con lo establecido en la convocatoria, por lo que gritaron que no se instalara la asamblea, comenzando así un conflicto interno.

Narró que a efecto de garantizar la paz, el orden y la seguridad e integridad de las personas ciudadanas que se encontraban en la asamblea, determinó no instalar la misma hasta que existieran condiciones de seguridad, señalando que el día de la elección no se verificó la asamblea comunitaria de elección de autoridades municipales, nunca se instaló formalmente la asamblea, no se eligió mesa de los debates, no se realizó la votación y no existió candidato electo, por lo que no se encontraba reconocido ningún presidente electo en el municipio.

Asimismo, al final de su escrito, el presidente municipal refirió que desconocía cualquier documento, acta o acuerdo que se pudiese remitir ante la autoridad administrativa electoral, con la intención de que se valide algún proceso electoral, pues existía la sospecha de que ciudadano en su carácter de candidato, pudiera remitir documentación falsa.

El día veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, el entonces presidente municipal, y tres candidatos a la presidencia municipal comparecieron ante la Coordinación General de Delegados de Paz Social, con personal de la misma y la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno a fin de manifestar la situación política social que existía en el municipio derivado de la no instalación de su asamblea comunitaria, quedando asentado lo anterior en un acta de hechos.

El veintiocho de diciembre de dos mil veinticinco, se presentó ante el Instituto Electoral Local, un escrito signado supuestamente por el presidente de la mesa de los debates, el cual remitió el acta de asamblea y demás documentación correspondiente a la elección realizada el pasado veintiuno de diciembre, en el municipio de San Francisco Chapulapa, Oaxaca.

Conforme a lo anterior, personal de la DESNI, convocó a una reunión de trabajo al ex presidente municipal, las candidaturas que participaron en el proceso de elección, así como a personal de la Secretaría de Gobierno, en la que manifestaron que la asamblea de elección fue suspendida por el presidente municipal al existir inconsistencias en la participación de las personas que acudieron, y desconociendo cualquier nombramiento de autoridades municipales, lo anterior, sin que a esta reunión hubiese acudido el supuesto candidato ganador.

Por su parte, el representante de la secretaría de gobierno, refirió que personal de la delegación de paz había monitoreado vía remota el desarrollo de la asamblea, por lo que la asamblea fue suspendida, realizando en

consecuencia, mesas de dialogo en la que se convocó al candidato Elmo Zúñiga Vásquez, sin que este se hubiese presentado.

Posterior a los hechos narrados, con fecha treinta y uno de diciembre, el Consejo General del IEEPCO, determinó declarar como jurídicamente válida la asamblea, señalando que si bien, el presidente municipal suspendió la asamblea, también se advertía que la decisión de continuar con la asamblea había sido por consenso de la propia comunidad, contando con un quórum legal de cincuenta por ciento más uno como lo refiere su convocatoria, además que del acta presentada por la mesa de los debates, contenía los aspectos sustanciales de su sistema político electoral.

En ese sentido del caudal probatorio antes descrito, este Órgano Jurisdiccional estima que queda plenamente acreditado que aun cuando existan dos actas de veintiuno de diciembre de dos mil veinticinco; y que en ambas se señale que fue suspendida la elección, resulta válida el acta en la que se advierte, se continuó con la asamblea y resultó ganador Elmo Zúñiga Vásquez, pues en dicha documental consta que la elección fue desarrollada conforme a los usos y costumbres que rigen la vida interna de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, tal y como lo señaló el Instituto Electoral Local.

De las actas estudiadas, se advierte que existe una similitud en cuanto a la hora en la que dio inicio la misma, pues ambas refirieron las diez horas del veintiuno de diciembre de dos mil veinticinco.

Por su parte, si bien, en el acta en la que sí se celebró la elección, señala que como autoridades asistentes a la asamblea asistieron al alcalde único constitucional de San Francisco Chapula, al Comisariado de Bienes Comunales y al Consejo de Vigilancia de San Alejo del Progreso, lo cierto es que en ambas actas, también se dio cuenta de que se encontraban presentes la autoridad municipal y las representaciones de las autoridades auxiliares, las cuales, conforme al sistema normativo de la comunidad, son quienes acuden tradicionalmente a las elecciones y dan fe de los hechos ahí señalados.

Ahora bien, del acta presentada por el presidente municipal, este señala que, una vez que se constató que se encontraban presentes 1068 personas en la asamblea, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente JNI/124/2025 del índice de este Tribunal, se daría lectura al resumen de la misma, sin embargo, hecho lo anterior, la mitad de los ciudadanos alzaron

la voz al denunciar irregularidades respecto a que no se encontraban cumpliendo con la convocatoria.

Es así que en el acta se presentó la inconformidad de los candidatos Panuncio Cid Zaraut, Hermilo Mendoza Guzmán y Dulce Nora Mejía Álvarez, quienes manifestaron no se debía dar inicio a la asamblea, al no cumplir con los acuerdos, además de que el pueblo debía ver que el candidato Elmo Zúñiga Guzmán, metió personas que no eran de la población, pues permitieron el acceso a personas de Ciudad de México, otros estados y municipios.

Asimismo, el acta también refirió que comparecieron a la asamblea otras personas que no tenían credencial de la población y ni acta de nacimiento, así como personas que nunca habían cumplido con sus servicios y cooperaciones por lo que se empezaron a escuchar insultos y gritos, por la negativa de que se instalara la asamblea electiva.

Conforme a ello, el acta refiere que al existir un riesgo inminente de que los asambleístas se agredieran, y ante las denuncias de la propia asamblea, por mayoría visible de los ciudadanos, a fin de garantizar el orden y la seguridad e integridad de los presentes, se determinó no instalar la asamblea hasta que existieran condiciones de seguridad, lo cual, según el acta se determinó por acuerdo de la asamblea, candidatos y autoridad municipal, siendo en los próximos días que se acordaría una nueva fecha para la elección.

Por su parte, el acta de asamblea presentada por el presidente de la mesa de los debates, señaló que una vez constatado que se habían encontrado presentes 1058 personas, y hecho de conocimiento el dictamen DESNI-IEPCO-CAT-276/2025 y las sentencias del JNI/124/2025 y JNI/130/2025 del índice de este Tribunal, durante el desarrollo de la asamblea, los candidatos a la presidencia municipal, señalaron que existían familia que no debían participar en la elección por presuntamente no radicar en la comunidad.

Refirió que sin otorgar derecho de réplica al ciudadano Elmo Zúñiga Vásquez, el presidente municipal comunicó de manera abrupta que debido a la inconformidad de los tres aspirantes, procedía a cancelar la asamblea, retirándose del recinto junto con los demás integrantes del Ayuntamiento, los candidatos Panuncio Cid Zaraut, Dulce Nora Mejía Álvarez y Hermilo



Mendoza Guzmán, así como un sector de asambleístas simpatizantes de los inconformes.

De lo anterior, se puede advertir que ambas actas coinciden en que el presidente municipal se retiró en conjunto con los demás candidatos y un grupo de personas de la elección, sin embargo, **resulta importante referir, que en primer lugar la asamblea se suspendió por parte del presidente, sin una causa realmente que lo justificara**, además de que aun de advertirse las inconsistencias, **la suspensión no fue producto de la comunidad, pues jamás se puso a consideración del máximo órgano de decisión de la comunidad tal determinación.**






Ahora bien, para demostrar la supuesta cancelación de la jornada electoral, la parte actora presentó como prueba técnica una publicación de la red social Facebook, través del siguiente link:






<https://www.facebook.com/watch/?v=1917984779138546&rdid=R9Ks8A3uh2209L9W>

Prueba técnica que corresponde a un video con duración de dos minutos con treinta y cuatro segundos (2:34), publicado en el perfil denominado “Sureste Informativo 177”, el día cuatro de enero del año en curso³⁴, del cual se logra advertir lo siguiente:

Tiempo del video	Imágenes de referencia	Hechos que se advierten
Minuto 00:00		El video inicia con un grupo de personas al parecer reunidas en lo que parece ser una estructura techada. Mientras mediante aparato de sonido se escucha la voz de una persona, aparentemente del sexo masculino.
Minuto 00:02 a 00:42		Se continúa escuchando una voz masculina, sin que se pueda identificar a la persona que hace uso del aparato de sonido y la mayor parte de lo que manifiesta no es entendible, pero se logran escuchar las palabras. <i>“en mi caso pues no estoy de acuerdo, por el motivo de que se violaron nuestros acuerdos está muy claro viene gente de otras comunidades, de otros Municipios, y</i>

³⁴ Video al cual se le concede valor probatorio de indicio, en términos de lo previsto por el artículo 16, numeral 1 y 3, de la Ley de Medios.

Tiempo del video	Imágenes de referencia	Hechos que se advierten
	 	<p>los acuerdos no fueron eso, nosotros hubiéramos hecho lo mismo en traer gente de México, inclusive... pero no lo hicimos porque respetamos nuestros acuerdos.</p> <p>Así es que compañeros, no estamos de acuerdo o no estoy de acuerdo de que se lleve a cabo de esta manera así como lo está planteando (parte ininteligible) Gracias compañeros”.</p> <p>Después de esa intervención se escuchan aplausos.</p>
<p>Minuto 0:54 a 01:30</p>	  	<p>Se comienza a escuchar una voz del sexo femenino, es una mujer que viste con blusa color rosa y lo que parece ser un suéter de color negro o azul marino, pues por la resolución del video no es posible apreciar con detalle su vestimenta ni sus facciones. Mujer que continúa exponiendo.</p> <p>“Bueno, primero que nada muy buenas tardes a todos. De igual manera, tenemos un acta firmada de acuerdo a los cuatro candidatos, en donde se llegó a un acuerdo que no podía participar gente que no perteneciera al municipio, y pues desgraciadamente pues está participando gente que ni siquiera dan servicios aquí en nuestra comunidad, de igual manera no estoy de acuerdo ...gracias”</p> <p>Después de esa intervención se escuchan aplausos.</p>

Tiempo del video	Imágenes de referencia	Hechos que se advierten
Minuto 01:32 a 01:40		<p>Se aprecia que una persona al parecer del sexo masculino que porta camisa de color blanco y una gorra, hace uso del micrófono de manera breve, manifestando lo siguiente:</p> <p>(inaudible)...no estoy de acuerdo completamente..</p>
Minuto 01:41 a 02:11		<p>Comienza a hacer uso del micrófono una persona del sexo masculino quien porta camisa a cuadros y un chaleco de color negro, del que manifiesta lo siguiente:</p> <p><i>“Buenas tardes, efectivamente creo que aquí la compañera ... no pueden estar gente que en un inicio (inaudible por el ruido de fondo) yo suspendo la asamblea hasta que se regularice y se lleve acabo (inaudible)”</i></p>
		<p>Al final de su intervención se escuchan aplausos.</p> <p>Al minuto 2:11, se aprecia que dicha persona termina de hablar y se escuchan gritos y aplausos, mientras que esa misma persona comienza a recoger lo que parecen ser unas hojas que se encuentran sobre una mesa de color blanco y comienza a retirarse del lugar.</p>
		<p>Siendo que de fondo se escucha una voz del sexo femenino que dice <i>“presidente”</i>.</p> <p>Al minuto 2:19 otra persona del sexo masculino que porta sombrero negro y camisa a cuadros azul con rojo toma el micrófono mientras de fondo se escuchan diversas voces que son inentendibles.</p>
		<p>Se alcanza a escuchar <i>“yo le pido a los agentes (inaudible) con toda la calma a los agentes mantengan la calma, les pido también a la familia de Carolina Sid que se salga, les pido a la familia de”</i></p> <p>Se aprecia que existen gritos de fondo y las personas que se encuentran al final de la toma comienzan a caminar y a empujarse, mientras una persona aparentemente del sexo masculino que porta una camisa azul cielo y gorra azul, comienza a tomar de la mesa blanca diversos objetos que se encuentran sobre ella.</p>

Tiempo del video	Imágenes de referencia	Hechos que se advierten
Minuto 02:19 a 02:34		<p>También se advierte que las personas que se encuentran reunidas comienzan a avanzar y salen de la toma, pareciera que se retiran del lugar.</p> <p>Y en eso momento termina el video.</p>

En razón de ello, si bien, el video no es considerado como prueba con valor probatorio pleno, concatenado con lo referido en ambas actas, **se advierte que tal y como lo señala el acta presentada por el presidente de la mesa de los debates, los candidatos se inconformaron, y de manera inmediata, sin poner a consideración de la asamblea general comunitaria, el presidente determinó suspender de manera unilateral la asamblea, pues incluso en el video aportado se refiere la frase “yo suspendo la asamblea”.**

En ese sentido, si bien, la parte actora refiere que lo anterior deriva de que existieron irregularidades en cuanto a la presencia de asistentes que no formaban parte de la comunidad, dicho argumento resulta **ineficaz** pues tanto del escrito de demanda, del acta, así como del video antes presentado, no se refiere, aun de manera indiciaria, cuantas fueron las personas que supuestamente acudieron a la asamblea y que no eran parte de la comunidad, cuantas no presentaron sus credenciales de elector o su

acta de nacimiento o cuantas eran las personas que no se encontraban al corriente de sus obligaciones comunitarias.

Por otro lado, resulta ser contrario a sus propios acuerdos comunitarios, dado que, de las minutas de trabajo se advierte lo siguiente:

Los días catorce y veinte de diciembre, como ya fue referido, la autoridad municipal junto con las personas candidatas, tuvieron una reunión en la cual señalaron, entre otros puntos lo siguiente:

“1.- PARA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN PASAR A EJERCER SU VOTO DEBERÁN PRESENTAR SU CREDENCIAL DE ELECTOR, TENER EL VO. BO., Y PASAR POR LOS FILTROS DE COMISARIADOS Y PERSONAS REPRESENTATIVAS DEL MUNICIPIO Y SUS AGENCIAS.” (sic.)

En ese sentido, lo anterior no resulta ser una norma comunitaria de carácter restrictiva, sino, que por el contrario, **lo acordado consiste en que por medio de filtros de los propios representantes comunitarios y autoridades auxiliares, se realizaría el control de las personas que pudiesen ejercer su voto.**

Por otro lado, también resulta ser contrario a su propio sistema, prohibir la entrada a las personas que son originarias de la comunidad, pues conforme al acta de asamblea general comunitaria de la elección celebrada en el año dos mil diecinueve, se refirió lo siguiente:

*“1. Registro de asistencia.- Para tales efectos, el Honorable Cabildo de esta a Autoridad Municipal, en coordinación con las autoridades auxiliares, instaló en el acceso al Auditorio Municipal Mesas de Registro de asistencia a esta Asamblea General Comunitaria de Elecciones, así como hojas especiales **para las personas originarias no radicadas en la comunidad que quisieran integrarse la Asamblea y ejercer su voto**, mismas que se anexan a la presente Acta de Asamblea General Comunitaria para formar parte de ella.”*

Lo cual resulta relevante para el presente caso, pues los acuerdos comunitarios en realidad fueron tomados únicamente por los candidatos y la candidata y la autoridad municipal, sin que ello fuese producto de la asamblea general comunitaria, además de que los mismos, no se realizaron con ningún tipo de restricción para las personas que pudiesen ejercer su voto, sino quienes realizarían el control de la asistencia a la asamblea.

Asimismo, al momento de presentar la documentación al Instituto Electoral Local, el presidente municipal señaló dentro de su escrito que la asamblea había sido programada a las 10 de la mañana, pero no fue hasta medio día que inició el registro de asistencia, y que una vez que inició el registro a la

asamblea, el filtro lo conformaron los agentes municipales, de policía y representantes de las comunidades.

En virtud de lo anterior, se puede advertir que conforme a los propios acuerdos de la autoridad municipal, junto con las demás personas candidatas, se determinó que con apoyo de las autoridades auxiliares, se realizaría un control para determinar que personas podían acudir y votar en la asamblea.

No obstante, contrario a ello, dentro del acta se refirió que las autoridades auxiliares se encontraban en complicidad con el ciudadano Elmo Zúñiga Vásquez, por lo que existían inconsistencias en cuanto a las personas asistentes.

Conforme a tal concepto, resulta evidente para esta autoridad jurisdiccional, que el motivo para suspender la asamblea se encontraba indebidamente motivado, pues fueron los propios inconformes quienes determinaron las reglas antes planteadas.

Ahora bien, los actores señalan que el presidente municipal es la única figura facultada para la instalación de la Asamblea General Comunitaria, por lo que ninguna otra autoridad debe suplir dichas funciones, lo cual resulta **infundado**.

Lo anterior, ya que de acuerdo con el acta de asamblea de elección que sí se llevó a cabo, posterior a la suspensión para continuar con el desarrollo de la elección por parte del presidente municipal, los agentes de policía presentes, tomaron la palabra de manera inmediata, en la cual se señaló lo siguiente:

“(…) En uso de la palabra, el agente municipal de San Alejo del Progreso, LEOVIGILDO GÓMEZ COBOS, solicitaron a la asamblea la continuación de la elección, ya que es visible que sigue existiendo mayoría de los ciudadanos y aquí la máxima autoridad es la asamblea, no el presidente municipal, además de que ya se había realizado la instalación formal de la asamblea, ya que la constitución establece la libre autodeterminación de los pueblos indígenas, en uso de la palabra el C. COSME CASTILLO VARELA, Comisariado de bienes Comunales de San Francisco Chapulapa, manifiesta: Que se vuelva a tomar la lista de asistencia y si permanece la mayoría de los ciudadanos, debe continuarse con la asamblea de elección, ya que esa es la voluntad del pueblo, para lo cual se vuelve a tomar la lista de asistencia, ya que el presidente se retiró y se llevó las listas de asistencia inicialmente levantadas.” (sic.)

De lo anterior, se logra desprender que ante la ausencia de la persona que encabezaba formalmente la asamblea, hasta en tanto se realizara la instalación de los integrantes de la mesa de los debates, quien en este caso resulta ser el presidente municipal, la propia comunidad, en ejercicio de su facultad de autodeterminación, determinó continuar con la asamblea.

Ahora bien, es importante señalar que aun cuando en el acta del presidente municipal se refiere la cantidad de 1068 personas que acudieron inicialmente a la asamblea, y el acta del presidente de la mesa de los debates refiere que acudieron 1058 personas, de la lista de asistencia que obra en autos respecto la primera acta, se advierte la presencia real de 1018 personas³⁵, lo que resulta de suma importancia por lo siguiente:

En el acta presentada por el presidente de la mesa de los debates, señala que el presidente municipal, al suspender la asamblea y retirarse del lugar, se llevó con él la lista de asistencia, por lo que se procedió nuevamente a verificar la asistencia de los ciudadanos que permanecieron en el recinto tras el retiro del grupo minoritario, y que si bien certificó la permanencia de 664 personas, de la lista de asistencia se advierte la cantidad real de 656³⁶.

Tomando en cuenta lo anterior, se advierte que la convocatoria señaló que para la verificación del quórum legal, debía existir la participación ciudadana suficiente del cincuenta más uno que tradicionalmente comparece a la asamblea.

En ese sentido, conforme a los procesos electorales dos mil diecinueve y dos mil veintidós, se advierte que la asistencia ha oscilado entre 1574 y 1048 personas, por lo que si en esta asamblea acudieron inicialmente 1018 personas, dicha cantidad se encuentran dentro del rango de participación que acude a la misma.

Es así, que tomando en cuenta dicha cantidad de asistentes, se advierte que únicamente se retiraron 362 personas que equivalen al 35.5%, mientras que las 656 personas que determinaron continuar con la asamblea, representa el porcentaje de 64.4%, por lo que se encuentran dentro del parámetro del cincuenta más uno, que se necesitaba para continuar con la misma.

³⁵ Ello en razón de que algunos nombres carecen de firma o huella dactilar, en otros casos solo obra firma sin nombre de alguna persona y, en otros, solo existe el nombre sin apellidos y su respectiva firma, por lo que no es posible identificar a las personas que supuestamente comparecieron.

³⁶ Ello en razón de que algunos registros carecen de firma y en otros también solo se asienta el nombre de una persona sin apellidos, lo que imposibilita identificar a la persona que supuestamente participó.

Asimismo, se advierte que posterior a ello, se realizó el nombramiento de la mesa de los debates, por lo que dicho órgano electoral, fue instalado, cumpliendo así con el sistema normativo de la comunidad, pues es este quien continua con la elección.

Cuestión que se encuentra desarrollada dentro del acta presentada por el presidente de la mesa de los debates.

Conforme a ello, si bien, el presidente municipal ya no continuó con la asamblea, lo cierto es que, al advertirse un caso extraordinario, fue la propia asamblea general comunitaria, quien determinó continuar con la misma, aun cuando se retiraron diversos candidatos y personas que supuestamente eran simpatizantes de las demás posturas políticas.

Lo cual, a juicio de este Tribunal resulta ser válido, pues se evidencia la expresión directa de la voluntad comunitaria a través de su asamblea general, la cual constituye la máxima autoridad interna conforme al artículo 2º constitucional y al Convenio 169 de la OIT.

En ese sentido, aun cuando se advierten dos actas de asambleas, lo señalado en el acta presentada por el presidente de la mesa de los debates cobra total relevancia, sobre todo porque conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, puede advertirse que ante la falta de las listas de asistencia, las personas asistentes nuevamente se registraron en la asamblea para continuar con la elección, y lo que queda demostrado en autos, pues dichas listas en hojas blancas se encuentran como anexo del acta de elección válidamente celebrada.

Por otra parte, conforme al desarrollo de la asamblea, se puede observar que esta fue realizada de acuerdo con el sistema normativo de la comunidad como se demuestra a continuación:

Característica	Elección 2016	Elección 2019	Elección 2022	Elección 2025 (Acta Mesa de los Debates)
Duración de los cargos	3 años	3 años	3 años	3 años
Cargos que se eligen	Presidencia municipal el cual una vez votado resulta electo en automático su cabildo el cual se integra por síndico municipal, regidor de hacienda, regidor de obras, regidor de salud, regidor de educación, regidor	Presidente Municipal, y su planilla integrada por síndico municipal, regidor de hacienda, regidor de obras, regidor de salud, regidor de educación, regidor de policía, suplentes de presidente y síndico	Presidente Municipal, y su planilla integrada por síndico municipal, regidor de hacienda, regidor de obras, regidor de salud, regidor de educación, regidor de policía, suplentes de	Presidente Municipal, y su planilla integrada por síndico municipal, regidor de hacienda, regidor de obras, regidor de salud, regidor de educación, regidor de policía, suplentes de presidente y síndico

	de policía, suplentes de presidente y síndico		presidente y síndico	
Fecha en que se llevó a cabo la elección	27 de noviembre de 2016	24 de noviembre de 2019	26 de diciembre de 2022	21 de diciembre de 2025
Hora de inicio y término de la asamblea.	Inicio a las 13:00 horas y término a las 19:00 horas	Inició a las 14:00 horas y término a las 22:40 horas	Inició a las 14:38 horas y término 19:10 horas	Inició 10:00 horas y término a las 15:00 horas
Lugar de celebración	Explanada del palacio municipal	Auditorio municipal	Auditorio municipal	Auditorio Municipal
Quienes participan	Integrantes del Ayuntamiento	Integrantes del Ayuntamiento, agentes municipales y de policía, y representantes de núcleos rurales	Autoridades municipales	Autoridades municipales, autoridades auxiliares, alcalde único constitucional, Comisariado de Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia.
Quien convoca	Autoridad Municipal	Autoridad municipal	Autoridad municipal	Autoridad municipal
Persona que dirige la asamblea	Presidente municipal y posterior el presidente de la mesa de los debates	Presidente municipal y posterior el presidente de la mesa de los debates	Presidenta municipal y posterior el presidente de la mesa de los debates	Presidente Municipal, posterior a su retiro, procedió la autoridad auxiliar y asamblea general comunitaria, y por último la mesa de los debates.
Método de elección	Directa	Pizarrón	Pizarrón	Pizarrón
Firmantes del acta de elección	Presidente y síndico municipal, integrantes de la mesa de los debates	Autoridad municipal, autoridades auxiliares, mesa de los debates,	Mesa de los debates, autoridad municipal, autoridades auxiliares,	Mesa de los debates, y autoridades auxiliares.
Número de asistentes	90% (así lo refiere el acta)	1574	1048	Inicialmente 1058 y una vez que un grupo de personas se retiró fueron 656 las que continuaron.

Como queda demostrado, aun cuando el presidente municipal abandonó la elección al supuestamente suspenderla, la propia asamblea general comunitaria determinó continuar con la misma, y una vez verificado que el quórum legal era de cincuenta más uno, fue la propia comunidad eligió a los integrantes de la mesa de los debates, la cual fue quien garantizó la continuidad del proceso deliberativo, la postulación de todas las candidaturas, aun cuando señalaron ellos que se retiraron del recinto y la votación por medio de pizarrón como lo marca su propio sistema.

En ese sentido, puede señalarse que la propia comunidad, conforme al contexto que se situó en ese momento, privilegió su autonomía salvaguardando su propio sistema normativo, al realizar su elección ante la propia asamblea general comunitaria, pues no olvidemos que las

comunidades indígenas tienen la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena³⁷.

Lo cual, conforme al marco jurídico aplicable señalado, resulta de mayor relevancia, dado el valor jurídico y cultural a proteger en el presente asunto es el propio SNI de la comunidad para elegir a las personas integrantes del municipio en elecciones que reflejen de forma certeza y auténtica la voluntad de la población de esa comunidad, como la materialización de su voluntad y voz expresadas a través de su Asamblea, y en ejercicio a sus derechos reconocidos a la libre determinación, autonomía y autogobierno.

Por otro lado, el acta de asamblea fue firmada por los integrantes de la mesa de los debates, así como por las autoridades auxiliares que normalmente acuden y dan fe de la legalidad del proceso, y las cuales fueron las siguientes:

- Agente Municipal de San Alejo del Progreso
- Agente de Policía de la Neblina
- Representante del Núcleo rural El Ocotal
- Agente de Policía Guadalupe Siete Cerros
- Agente de Policía de Hierbabuena

Asimismo, no pasa inadvertido por parte de este Tribunal que el acta de asamblea presentada por el presidente municipal, señala que esta fue firmada por las siguientes autoridades auxiliares:

- Agente de Policía de Hierbabuena
- Agente Municipal de San Alejo del Progreso
- Representante del Núcleo rural El Ocotal
- Representante del Núcleo Santo Tomas
- Representante del Núcleo la Reforma
- Agente de Policía La Neblina

Por lo que se advierte que cuatro de las autoridades antes enlistadas, firmaron ambas actas, en ese sentido, la ponencia instructora mediante proveído de trece de enero de dos mil veintiséis, emitió un requerimiento por el cual solicitó al agente municipal de San Alejo del Progreso, Agente de policía de Hierbabuena y Representante del núcleo Rural El Ocotal, que

³⁷ Jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

informaran sí estuvieron presentes en el desarrollo de la asamblea general electiva de veintiuno de diciembre de dos mil veinticinco, manifestaran lo acontecido en el acta, y en su caso, mencionaron alguna de las dos actas presentadas.

Es así que comparecieron por escrito ante este Tribunal los ex agentes municipales y de policía de San Alejo del Progreso, Hierbabuena y el representante del núcleo Rural El Ocotál, los cuales manifestaron lo siguiente:

“I. Los suscritos firmamos el acta de asamblea de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinticinco, mediante el cual resultó electo como Presidente Municipal el Ciudadano Elmo Zúñiga Vásquez.

II. La elección de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinticinco, mediante el cual resultó electo como Presidente Municipal el Ciudadano Elmo Zúñiga Vásquez, cumplió con nuestros usos y costumbres, es decir, se respetó nuestro sistema normativo interno.

III. En ningún momento firmamos el acta en donde se determinó la suspensión de la elección de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinticinco y menos aun, autorizamos el uso de nuestros sellos y firmas.

IV. El Ex presidente Municipal Sergio Palacios Guzmán, una vez que instaló la asamblea y verificó el quórum legal, de manera unilateral intentó cancelar la reunión de elección, llevándose la lista de ciudadanos, sin embargo, a petición de las autoridades presentes y asambleístas, se pidió que se continuara con nuestra asamblea de elección, para lo cual, se volvió a tomar lista, al existir quórum legal, y por estar presentes los ciudadanos del Municipio, Agencias y Núcleos Rurales, se continuó con el nombramiento de la mesa de los debates, se hizo de nuestro conocimiento las sentencias del Tribunal Electoral, se realizó la votación y resultados, ante ello, es que, consideramos que la elección del Ciudadano Elmo Zúñiga Vásquez, así como de su planilla, fueron nombrados legítimamente nombrados por la asamblea comunitaria, para lo cual, este Tribunal debe de confirmar la elección celebrada el 21 de diciembre de 2025.”

Asimismo, compareció el ex representante del núcleo rural La Reforma, el cual, manifestó lo mismo, con excepción del punto I, el cual señaló lo siguiente:

“I. Al suscrito le consta la celebración de la asamblea de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinticinco, mediante el cual resulto electo como como Presidente Municipal el Ciudadano Elmo Zúñiga Vásquez.”

Con lo cual, cuatro autoridades desconocieron la suspensión por parte del presidente municipal, y señalaron que reconocían la asamblea de elección presentada por el presidente de la mesa de los debates.

Ahora bien, la parte actora señala que existen documentos como lo son las reuniones de trabajo con la Secretaría de Gobierno, el Instituto Electoral Local y la Coordinación de los Delegados de Paz, en los cuales se puede corroborar su dicho respecto a la suspensión de la asamblea, la cual derivó de la participación de personas que no son del municipio, no obstante, a juicio de este Tribunal, dichos agravios resultan **infundados**, ya que tales

documentos no resultan ser de la entidad suficiente para desvirtuar la validez de la asamblea, en razón de lo siguiente:

Tal y como fue precisado anteriormente, el día veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, el entonces presidente municipal, y tres candidatos a la presidencia municipal comparecieron ante la Coordinación General de Delegados de Paz Social, con personal de la misma y la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno a fin de manifestar la situación política social que existía en el municipio derivado de la no instalación de su asamblea comunitaria, en la que únicamente se asentaron manifestaciones de los inconformes, pues dicha constancia, al final señaló que registradas las participaciones de los comparecientes, se declaraba cerrada la misma, sin que con ello, se emitiera un pronunciamiento por parte de las autoridades estatales.

De igual manera, obra el acta de reunión de trabajo emitida por personal de la DESNI, con la comparecencia del ex presidente municipal, las candidaturas que participaron en el proceso de elección, así como a personal de la Secretaría de Gobierno, en la que manifestaron que la asamblea de elección fue suspendida por el presidente municipal al existir inconsistencias en la participación de las personas que acudieron, y desconociendo cualquier nombramiento de autoridades municipales, lo anterior, sin que a esta reunión hubiese acudido el supuesto candidato ganador.

Por su parte, en dicha acta, se señaló de manera textual que la participación del representante de la Secretaría de Gobierno señaló lo siguiente:

“POR SU PARTE, EL LICENCIADO GENARO GARCÍA LUCERO, REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, INFORMÓ QUE: EL DÍA 21 DE DICIEMBRE, PERSONAL DE LA DELEGACIÓN DE PAZ SOCIAL OBSERVÓ VÍA REMOTA EL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA DE SAN FRANCISCO CHAPULAPA, INFORMANDO QUE EFECTIVAMENTE, ANTE LA QUEJA Y SEÑALAMIENTO DE PARTICIPANTES DE OTROS MUNICIPIOS, LA AUTORIDAD MUNICIPAL SUSPENDIÓ LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN, POR ELLO SE HAN PLANTEADO MESAS DE DIÁLOGO Y SE HA CONVOCADO AL OTRO CANDIDATO, ELMO ZÚÑIGA VÁSQUEZ, SIN EMBARGO, NO SE HA PRESENTADO.”

Asimismo, en los autos del expediente obra el oficio CDPАЗ/CG/UJ/091/2026, singado por David Jonathan Cancio Ibáñez, jefe de la unidad jurídica de la Coordinación de Delegados de Paz, a través del cual se hace mención de que la delegada de paz social de la cañada, asistió a la asamblea en cuestión y señaló lo siguiente:

“1.- TARJETA INFORMATIVA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2025.

TEXTUALMENTE DICE: "El día de hoy, 21/Diciembre/2025, en el Municipio de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, estaba programada su Asamblea de elección para nombrar y dar a conocer a las autoridades electas para el ejercicio fiscal 2026-2028 Sin embargo, existió inconformidad por parte de los grupos, señalando se presentaron a ejercer el derecho al voto ciudadanos de otros Municipios, quedando en espera la determinación del IEEPCO para reprogramar la elección: En atención y seguimiento."

2.- TARJETA INFORMATIVA DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2025.

TEXTUALMENTE DICE:

ANTECEDENTES: "El día 21/Diciembre/2025, en el Municipio de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, se llevó a cabo la Asamblea de elección para nombrar y dar a conocer a las autoridades electas para el ejercicio fiscal 2026-2028 Sin embargo, existió inconformidad por parte de los grupos, señalando se presentaron a ejercer el derecho al voto ciudadanos de otros Municipios.

SITUACIÓN ACTUAL: Sin embargo, el presunto candidato ganador el C. Elmo Zuñiga Vásquez, el 28/Diciembre presentó ante el IEEPCO su Acta de Asamblea, quedando en espera de la validación o no de dicha Asamblea. Por lo anterior, el día de hoy, en coordinación con la SFMC, se generó una mesa de diálogo, en la cual el C. Elmo Zuñiga se comprometió a esperar los resultados con civilidad: En atención y seguimiento.

En ese sentido, dichos informes no generan valor probatorio pleno ante este Tribunal, ello, dado que aun cuando esto se hizo de conocimiento a autoridades de carácter estatal, de ninguna forma esto se tiene como un hecho probado, por el contrario, lo único que puede advertirse es que varias personas de manera unilateral hicieron manifestaciones ante la Secretaría de Gobierno, Coordinación de Delegados de Paz y ante el Instituto Electoral Local, de circunstancias fácticas en las que supuestamente se suspendió una elección al existir personas de otros lugares votando en la comunidad, más no que tal cual lo señalado por los comparecientes haya ocurrido de la manera en la que se indicó.

Ahora, tampoco a lo manifestado por la Coordinadora se le puede dar valor probatorio pleno, pues en un primer momento, el representante de la Secretaría de Gobierno en su comparecencia ante el Instituto Electoral Local, afirmó que **personal de la delegación de paz había observado de manera remota** informando que efectivamente se suspendió la asamblea de elección, y posteriormente, a requerimiento de la magistratura **se informó que dicha persona acudió personalmente**. No obstante, esta última cuestión no es afirmada en el fragmento antes transcrito, entonces, en realidad no existe certeza sobre que dicho personal hubiera o no asistido.

Entonces, el monitoreo vía remota, como en primer término se hizo valer, se hace depender de informes o alguna coordinación que puedan tener con autoridades municipales, que en el caso, pudo ser con el expresidente municipal, que como ha quedado establecido en la presente resolución, tiene un interés incompatible con la persona que resultó electa.

Así, si bien dicho documento podría considerarse como documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 14, numeral 3, incisos b), c) y d) y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios; lo cierto es que su alcance no es trascendente en el presente análisis, al no citar circunstancias de modo, tiempo o lugar, o de algún otro tipo que permitan generar un indicativo de que efectivamente personal de la Coordinación de Delegados de Paz hubieran asistido, y por medio de sus sentidos, hubiese percibido y relatado el desarrollo de la asamblea, pues tampoco se advierte que haya presentado un informe integral sobre lo ahí acontecido.

En todo caso, dicha autoridad posteriormente, en el mismo oficio reconoce la existencia de un candidato electo, pero al igual que lo dicho previamente, no refiere más datos, de ahí que el contenido de ese oficio no pueda ser tomado a favor o en contra de alguna pretensión procesal en particular.

Por último, resulta indispensable señalar que la parte actora refiere que no se sometió a consideración de la asamblea, lo señalado en la sentencia correspondiente al JNI/124/2025, consistente en someter ante la ciudadanía, si se adoptaba o no la reelección, elección consecutiva o la postulación de personas que ya habían participado anteriormente, no obstante, ello deviene **infundado**.

Como fue señalado en el apartado de cuestión previa, se advierte que el ciudadano Elmo Zúñiga Vásquez, presentó un medio de impugnación en contra de la convocatoria emitida el tres de diciembre pasado por el Ayuntamiento de San Francisco Chapulapa, el cual se registró con la clave JNI/124/2025 del índice de este Tribunal.

Ahí, el promovente reclamó que arbitrariamente la autoridad municipal estableció que no podían participar en la elección quienes hubieran ocupado en años anteriores el cargo de presidente municipal.

En su oportunidad, este Tribunal sentenció que seguía la razón al impugnante al no ser apegada a derecho la restricción del derecho de participación a los ciudadanos que en años anteriores hayan ocupado el

cargo de presidente municipal o propiamente la figura de reelección, pues en el sistema normativo interno no existía una limitación expresa para ello, **pronunciamiento que en todo caso correspondía realizar a la asamblea, y no a la autoridad municipal**, de ahí que el efecto dictado consistió en suprimir la parte respectiva de la convocatoria, ordenar su publicidad en la comunidad y que posterior a la verificación del quórum en la asamblea electiva, la asamblea general determinara lo correspondiente.

Lo que para este órgano jurisdiccional resulta importante estriba en que, en primer lugar, el ciudadano Elmo Zúñiga Vásquez, ya había fungido como presidente municipal durante el periodo 2014-2016; y en segundo lugar, que desde el proceso electivo de 2019, en el desarrollo del punto 7 del orden del día, se puso a consideración de la asamblea general comunitaria la aprobación o no de dar la oportunidad de participación, entre otros, al ciudadano mencionado, siendo aprobada su participación por mil quinientos votos, de donde se desprende que la asamblea general nunca consideró tal aspecto como obstáculo para su participación.

Es decir, dentro del sistema normativo de la comunidad ya se había establecido desde el 2019 la posibilidad de que personas que previamente habían fungido como presidentes municipales, pudieran volver a postularse, al no haber sido motivo de conflicto o pronunciamiento particular, además, que en todo caso, resultaba claro que esta situación era un aspecto motivo de pronunciamiento de la asamblea general, no de la autoridad municipal.

Entonces, se considera que en el proceso electivo que se analiza, establecer una limitante de participación para quienes ya hubieran sido previamente electos, fue una **regla especial cuyo destinatario era el ciudadano Elmo Zúñiga Vásquez**, instituida arbitrariamente por el Ayuntamiento encabezado por el presidente municipal, pasando por encima del máximo órgano de deliberación y decisión del municipio.

La existencia de la circunstancia anterior resulta relevante en el presente asunto porque, al advertirse la existencia de un conflicto de naturaleza intracomunitaria, del contexto en que se desarrolló el proceso electivo se puede desprender la existencia de **una fricción de índole político electoral entre ambos sujetos, pues fue el presidente municipal quien determinó la suspensión de la asamblea electiva**.

Aunado a ello, en lo que hace a la presente asamblea general comunitaria, de acuerdo a lo señalado en ambas actas, se refirió lo siguiente:

El acta del presidente municipal, señaló que en el punto número dos hizo de conocimiento a las personas asistentes la sentencia antes mencionada, conforme a lo siguiente:

“(...) CONTINUANDO CON EL USO DE LA VOZ, EL PRESIDENTE MUNICIPAL C. SERGIO PALACIOS GUZMÁN, MANIFIESTA QUE UNA VEZ REALIZADO EL REGISTRO DE ASISTENCIA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE JNI/124/2025, SE PROCEDE A DAR LECTURA AL RESUMEN DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE IMPUGNACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

HECHO QUE FUE LO ANTERIOR, APROXIMADAMENTE LA MITAD DE LOS CIUDADANOS ALZARO LA VOZ SEÑALANDO DIVERSAS IRREGULARIDADES (...)”

Posterior a ello, el acta de asamblea general comunitaria presentada por el presidente de la mesa de los debates refirió como punto número V. lo siguiente:

“V. ACTAMIENTO DE SENTENCIAS DEL TEEO Y CONSULTA CIUDADANA. La Mesa de los Debates hizo de conocimiento de la Asamblea las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca:

1. JNI/124/2025: Que suprimió la prohibición de reelección establecida originalmente por el Ayuntamiento en la convocatoria, dejando a salvo el derecho de esta Asamblea para decidir libremente sobre la participación de ciudadanos con cargos previos. Sometido a consulta, la Asamblea aprobó por mayoría permitir dicha participación. 2.

(...)”

Conforme a lo anterior, se advierte que, contrario a lo señalado por la parte actora, aun cuando supuestamente la asamblea fue suspendida, en ambos actos se refiere, que la asamblea se hizo de conocimiento, e incluso, en el acta en la cual se determinó continuar con la elección, la asamblea tuvo la oportunidad de votar por esta parte.

Además de que, como se señaló, la figura no resultaba ser desconocida por la comunidad, pues en los años dos mil diecinueve y dos mil veintidós, el ciudadano Elmo Zúñiga Vásquez, ya había sido candidato, por lo que ello no resulta ser ajeno a su sistema normativo indígena, pues de no considerarlo así, la propia comunidad no hubiese emitido su votación en favor de dicho candidato.

4.4.4.1. Violación al principio de universalidad del sufragio.

El agravio que ahora se estudia se centra en la alegación de la parte actora en cuanto a que, al haberse suspendido la asamblea y no obstante haberse declarado la validez de la elección, ello supone la conculcación al derecho de votar y ser votados de todas las personas ciudadanas que se retiraron del recito, aunado a que aducen que ello genera una vulneración adicional respecto a que no se tuvo la oportunidad de votación para el resto de candidaturas.

Al respecto, el agravio deviene **infundado** puesto que, contrario a lo que manifiestan, su derecho de votación en todo momento se encontró garantizado y no obra en el expediente algún elemento que haga indicar lo contrario, sin que el hecho de la supuesta cancelación pueda ser un aspecto que opere en su favor, toda vez que la misma no se encuentra acreditada y en todo caso, incluso se desprende del acta de asamblea calificada por la responsable, que las otras candidaturas tuvieron votación a su favor.

Se sostiene lo anterior, ya que del acta remitida por la mesa de los debates, motivo de valoración por la responsable, se desprende que si bien la autoridad municipal pretendió suspender la asamblea, también lo es que fue la propia comunidad quien solicitó su continuación y que efectivamente así ocurrió, procediendo posteriormente a realizarse la votación correspondiente.

En el mismo sentido, de su contenido este Tribunal no advierte la existencia de alguna circunstancia de hecho o de derecho que hubiera llevado a obstruir los derechos de votación de las personas integrantes de la comunidad.

En todo caso, lo que se advierte es una confesión por parte de la parte actora en el sentido de que los contendientes se inconformaron y, junto con sus simpatizantes, procedieron a abandonar el lugar de celebración de la asamblea, por lo que este Tribunal estima que en todo caso, no haber ejercido el derecho de votación es un aspecto que resulta imputable a quienes por propia voluntad abandonaron el recinto.

En efecto, este Tribunal considera razonable que para evaluar un agravio encaminado a alegar el impedimento de votar en un proceso electivo pueden verificarse dos aspectos fundamentales; por un lado, el obstáculo que deriva de una previsión normativa, por otro, circunstancias de hecho de

índole externo que hayan derivado en que una o varias personas no pudieran ejercer el citado derecho.

Sin embargo, en el presente caso, no se advierte alguna previsión de derecho que hubiera ocasionado la conculcación reclamada por la parte actora. Por otro lado, la circunstancia de hecho que en todo caso acuden a reclamar se centra en la supuesta suspensión definitiva que previamente ya fue estudiada.

Por lo tanto, a la luz de los agravios expuestos por la parte actora, no se advierte la existencia de alguna razón fundamental y suficientemente probada que lleve a considerar la conculcación al derecho de votación de las personas de la comunidad, menos aun de universalidad del sufragio.

Para este Tribunal resulta orientador la existencia del criterio³⁸ que considera que en ejercicio del derecho de libre determinación, las comunidades indígenas que forman parte de un municipio, **pueden decidir u optar por no ejercer su derecho de participación política en una coyuntura particular**, sino en todo caso lo que importa es que, con independencia de la decisión que tomen, **se cumpla con la obligación de garantizarles condiciones de participación sustantiva**³⁹.

En obvia consideración dicho razonamiento se estima aplicable a las personas que integran las comunidades indígenas, que en el caso estudiado **en todo momento tuvieron expedito el ejercicio de sus derechos de participación**, sin embargo, como se desprende de autos, fue una parte de los integrantes de la comunidad quienes, **en una coyuntura específica**, optaron por abandonar el recinto en donde se celebraba la asamblea electiva, **sin que se estime que tal aspecto pueda ser imputable a alguna autoridad o ciudadano en lo particular**.

Tal aspecto se confirma al apreciar que en el acta de asamblea motivo de calificación de la elección, existieron personas que votaron por contendientes distintos -y los cuales fueron los candidatos que se retiraron en la supuesta suspensión que realizó el presidente municipal- al que resultó ganador, lo cual es un elemento de contexto que permite

³⁸ Véase la sentencia SX-JG-157/2025 de la Sala Regional Xalapa.

³⁹ El asunto se da en el contexto en donde una comunidad determina no participar en un proceso de mediación y ejercicio de ser votadas, sobre lo cual la sala resuelve que el hecho de que las comunidades hayan decidido no continuar en las mesas de diálogo no exonera a las autoridades municipales de la obligación de garantizar condiciones de participación sustantiva para todas las agencias del municipio. Véanse los párrafos 80-90.

válidamente desestimar la alegación planteada por la parte actora, pues conforme al acta, se señaló lo siguiente:

Candidato a la presidencia	Votación
Hermilo Mendoza Guzmán	cuatro
Dulce Nora Mejía Álvarez	Trece
Panuncio Cid Zaraut	Dieciséis
Elmo Zúñiga	Seiscientos treinta y uno

No se soslaya que la parte actora se encamina a culpar de la conculcación de los derechos de ejercicio del voto y universalidad del sufragio a la supuesta cancelación de la asamblea realizada por el presidente; no obstante, lo cierto es que con vista a los distintos elementos antes valorados por este Tribunal, se arriba a la conclusión de que fueron ellos quienes optaron por realizar tal abandono.

En otras palabras, la alegación que hace valer en todo caso debe ser analizada en el contexto que ellos mismos reconocen ocurrió, es decir, el abandono voluntario del recinto en donde se celebró la asamblea electiva.

Tal aspecto bajo ninguna circunstancia puede ser motivo o base suficiente para invalidar la asamblea llevada a cabo, pues ante la existencia de elementos que se estiman son suficientes para acreditar la efectiva realización del acto de elección de autoridades comunitarias, **debe hacerse prevalecer y conservar el acto válido y públicamente celebrado.**

Tampoco, puede exigirse una carga desproporcional encaminada a la garantía de los derechos de votación y principio de universalidad el sufragio de quienes abandonaron el lugar de la elección, puesto que fue su voluntad la determinante para realizar tal abandono, y no alguna otra circunstancia externa, por lo tanto, como se dijo, la población en general e incluso las candidaturas en lo particular, podían regresar en cualquier momento a la asamblea electiva y hacer valer sus derechos, además de que una asamblea llevada a cabo en el lugar de tradición es un hecho notorio para las personas de la comunidad.

Suponer lo contrario, en el contexto del proceso electivo que se estudia, llevaría al extremo de dotar de poderes superlativos a la autoridad municipal o a los contendientes de una elección, cuando conforme a sus intereses no se ven favorecidos.

En efecto, es claro que la tesis de la parte actora radica en que, por un lado, la autoridad municipal optó por cancelar definitivamente la asamblea

electiva, lo cual trajo consigo que, por otro lado, el resto de contendientes abandonaran el lugar de votación, según lo dicen.

Sin embargo, aceptar el primero de los planteamientos conllevaría investir al presidente municipal del poder de decisión previa sobre la validez de un resultado o puede cancelar la asamblea electiva, sin ningún elemento objetivo para sostener su decisión, mientras que, adoptar el segundo de ellos traería como consecuencia que los contendientes que al no verse favorecidos con el apoyo ciudadano, opten por simplemente abandonar el lugar de elección, y luego alegar la nulidad, lo que en ambos casos haría nugatorios los derechos de la ciudadanía y como consecuencia como consecuencia traería la **prevalencia de intereses minoritarios en perjuicios de aquellos que podría decidir la mayoría.**

De ahí que este Tribunal deba hacer prevalecer la elección efectivamente celebrada y que adecuadamente calificó la autoridad administrativa electoral, pues en realidad no se ve derrotada la presunción de validez del proceso electivo.

Esto es así pues tal y como ha sido criterio sostenido por la Sala Xalapa⁴⁰, las elecciones regidas por sistemas normativos internos, al igual que toda elección constitucional, **gozan de una presunción de validez**, más aún, si se tiene en cuenta que esos comicios están amparados por los principios de libre determinación y autogobierno de las comunidades originarias reconocidos en el artículo 2º de la Constitución general. Conforme con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, las elecciones, en sí mismas, gozan de una presunción de validez⁴¹. Tal presunción de validez **implica la imposibilidad jurídica de declarar la nulidad cuando no se tengan las pruebas necesarias para demostrar plenamente que las irregularidades fueron graves y determinantes.**

Por tanto no se estima que sea viable adoptar la tesis hecha valer por la parte actora para declara la nulidad de la elección, pues como se ha mencionado en todo caso fue una decisión voluntaria la que llevó a que parte de la ciudadanía optar por abandonar el recinto de celebración de la elección, **sin que se encuentre acreditado que fue una condición externa, de derecho o de hecho, la que impidió el ejercicio de sus**

⁴⁰ Véase la sentencia emitida en los expedientes SX-JDC-208/2025 y acumulados; o SX-JDC-255/2025

⁴¹ Jurisprudencia 9/98. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

derechos de votación, sin que tampoco los elementos que remitieron sean de la entidad suficiente para pensar que dicha elección no se llevó a cabo.

Sobre este último aspecto, no se soslaya mencionar que, conforme al histórico de votación de los últimos procesos electivos, el número de votos de personas que respaldaron a la opción ganadora es coincidente con la de este proceso, tal como se ve en la siguiente tabla:

ELECCIÓN	NÚMERO DE VOTOS A FAVOR DE QUIEN GANÓ
2016	696
2019	572
2022	416
2025	631

Entonces, este tribunal considera que a pesar del abandono ocurrió, lo cierto es que el respaldo ciudadano fue *ad hoc* con el histórico en el municipio.

En razón de los argumentos antes referidos, es que este Tribunal concluye que no le asiste la razón a los promoventes, pues de sus pronunciamientos, no se logra derrotar la validez de la asamblea, pues no basta con alegar que su validez fue afectada por irregularidades pues para lo anterior, se deben reunir elementos para poder vencer esa presunción de validez más allá de toda duda razonable, pues como fue anteriormente estudiado, la asamblea de elección resultó ser amparada por el máximo órgano de decisión de la propia comunidad, en atención a los principios y valores que sustentan su sistema democrático del municipio de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, para la renovación de sus órganos representativos por voluntad popular, por lo que lo procedente es **confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-454/2025 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local**, que a su vez, declaró como jurídicamente válida la elección celebrada el pasado veintiuno de diciembre de dos mil veinticinco, del citado Ayuntamiento.

Por lo anteriormente fundado y motivado se:

R E S U E L V E

Único. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-454/2025 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Notifíquese a las partes como corresponda y a los demás interesados por estrados, y mediante oficio a las autoridades precisadas en el apartado de efectos de esta sentencia, en términos de lo previsto por los artículos 26, 27, 29 y 93, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **mayoría** de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, con el voto en contra de la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral⁴² **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

⁴² Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.